

## PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES

# CÁMARA DE DIPUTADOS

137º PERÍODO LEGISLATIVO

06 de julio de 2016

REUNIÓN Nro. 11 – 10ª ORDINARIA

---

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO:** SERGIO DANIEL URRIBARRI

**SECRETARÍA:** NICOLÁS PIERINI

**PROSECRETARÍA:** SERGIO DARÍO CORNEJO

---

Diputados presentes

**ACOSTA**, Rosario Ayelén

**ALLENDE**, José Ángel

**ANGEROSA**, Leticia María

**ANGUIANO**, Martín César

**ARTUSI**, José Antonio

**BÁEZ**, Pedro Ángel

**BAHILLO**, Juan José

**BAHLER**, Alejandro

**BISOJNI**, Marcelo Fabián

**DARRICHÓN**, Juan Carlos

**GUZMÁN**, Gustavo Raúl

**KNEETEMAN**, Sergio Omar

**KOCH**, Daniel Antonio

**LA MADRID**, Joaquín

**LAMBERT**, Miriam Soledad

**LARA**, Diego Lucio Nicolás

**LENA**, Gabriela Mabel

**MONGE**, Jorge Daniel

**NAVARRO**, Juan Reynaldo

**OSUNA**, Gustavo Alfredo

**PROSS**, Emilce Mabel del Luján

**ROMERO**, Rosario Margarita

**ROTMAN**, Alberto Daniel

**RUBERTO**, Daniel Andrés

**SOSA**, Fuad Amado Miguel

**TASSISTRO**, María Elena

**TOLLER**, María del Carmen Gabriela

**TRONCOSO**, Ricardo Antonio

**URRIBARRI**, Sergio Daniel

**VALENZUELA**, Silvio Gabriel

**VÁZQUEZ**, Rubén Ángel

**VIOLA**, María Alejandra

**VITOR**, Esteban Amado

**ZAVALLO**, Gustavo Marcelo

**SUMARIO**

- 1.- Asistencia
- 2.- Apertura
- 3.- Izamiento de las Banderas
- 4.- Asuntos Entrados

**I – Dictámenes de comisión**

- 5.- Proyectos de los señores diputados. Reserva. Pase a comisión.

**Proyectos de los señores diputados**

II – Proyecto de ley. Diputado Lara y diputada Romero. Adherir a la Ley Nacional Nro. 26.928 de creación del sistema de protección integral para personas trasplantadas. (Expte. Nro. 21.369)

III – Proyecto de declaración. Diputada Romero. Declarar de interés y adherir al precongreso regional “Identidades-Vigencia del Artiguismo-Unión de los Pueblos Libres-La Historia y su Enseñanza en Clave Regional” a realizarse en Paraná. (Expte. Nro. 21.374). Moción de sobre tablas (7). Consideración (8). Sancionado (9)

IV – Proyecto de ley. Diputadas Romero y Angerosa. Establecer los lineamientos de las políticas de incorporación y gestión progresiva de software libre. (Expte. Nro. 21.375)

V – Proyecto de declaración. Diputada Pross. Declarar de interés las actividades a realizarse en el marco del aniversario de la Aldea Valle María, departamento Diamante, y el “II Encuentro Nacional Citronero”. (Expte. Nro. 21.376). Moción de sobre tablas (7). Consideración (8). Sancionado (9)

- 6.- Homenajes

–Conmemoración del Día del Empleado Legislativo.

- 10.- Moción. Alteración del orden de la sesión.

11.- Orden del Día Nro. 11. Ley de ética para el ejercicio de la función pública. Creación. (Exptes. Nros. 19.685-20.170-21.037). Consideración. Aprobado (12)

13.- Orden del Día Nro. 14. Mausoleo y féretro donde descansan los restos del ex gobernador doctor Herminio J. Quirós, en el cementerio de la localidad de Colón. Declaración patrimonio histórico cultural. (Expte. Nro. 21.143). Consideración. Aprobado (14)

15.- Orden del Día Nro. 15. Espacio/biblioteca especializada en perspectiva de género, en la Biblioteca de la Legislatura de Entre Ríos. Creación. (Expte. Nro. 21.303). Pase a la próxima sesión.

16.- Tribunal de Cuentas. Designación provisoria de Presidente. (Expte. Nro. 21.339). Consideración. Aprobado (17). Moción de reconsideración (18)

–En Paraná, a 6 de julio de 2016, se reúnen los señores diputados.

–A las 11.28, dice el:

**1****ASISTENCIA**

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Por Secretaría se tomará asistencia.

–Se encuentran presentes los señores diputados: Acosta, Allende, Angerosa, Anguiano, Artusi, Báez, Bahillo, Bahler, Bisogni, Guzmán, Kneeteman, Koch, La Madrid, Lambert, Lara, Lena, Monge, Navarro, Osuna, Pross, Romero, Rotman, Ruberto, Sosa, Tassistro, Toller, Troncoso, Urribarri, Valenzuela, Vázquez, Viola, Vitor y Zavallo.

2

**APERTURA**

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Con la presencia de 33 señores diputados queda abierta la 10ª sesión ordinaria del 137º Período Legislativo.

3

**IZAMIENTO DE LAS BANDERAS**

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Invito al señor diputado Juan Reynaldo Navarro a izar la Bandera Nacional y a la señora diputada Rosario Margarita Romero a izar la Bandera de Entre Ríos.

–Se izan las Banderas. (Aplausos.)

4

**ASUNTOS ENTRADOS**

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Se informa a los señores diputados que por falta material de tiempo el acta de la 9ª sesión ordinaria celebrada el día de ayer, no ha podido ser confeccionada.

Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

I

**DICTÁMENES DE COMISIÓN**

**De la de Legislación General:**

- Proyecto de ley, venido en revisión. Declarar el 24 de noviembre de cada año “Día del Termalismo”. (Expte. Nro. 20.655)

–Al Orden del Día de la próxima sesión.

5

**PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS**

Reserva. Pase a comisión.

**SR. BAHILLO** – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que se reserven en Secretaría los proyectos de declaración identificados con los números de expediente 21.374 y 21.376; y que los restantes proyectos presentados por los señores diputados se giren a las comisiones indicadas en la nómina de los Asuntos Entrados.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

–A continuación se insertan los proyectos presentados por los señores diputados:

II  
**PROYECTO DE LEY**  
(Expte. Nro. 21.369)

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Adherir la Ley Nacional Nro. 26.928 de creación del sistema de protección integral para personas trasplantadas.

**ARTÍCULO 2º.-** Serán beneficiarios de la presente ley toda persona que acredite domicilio constituido y residencia permanente en la Provincia y que, conforme lo dispuesto por la Ley Nacional Nro. 24.193, sus modificatorias y complementarias, haya sido trasplantada o se encuentre inscripta en la lista de espera del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implantes (INCUCAI) con indicación médica de trasplante.

**ARTÍCULO 3º.-** El Ministerio de Salud de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente ley y contará para el ejercicio de sus funciones con el asesoramiento permanente del Centro Único Coordinador de Ablaciones e Implantes de Entre Ríos (CUCAIER).

**ARTÍCULO 4º.-** La autoridad de aplicación habilitará en distintos efectores públicos de la salud de la Provincia, servicios especiales que permitan la continuidad de los tratamientos esenciales que deban realizar las personas trasplantadas, garantizando la mayor cobertura territorial posible a fin de que las personas mencionadas en el Artículo 2º reciban la asistencia necesaria en los lugares mas cercanos a su domicilio.

**ARTÍCULO 5º.-** La condición de trasplantado no será considerada causal de impedimento para la postulación, ingreso o continuidad de una relación laboral. El centro de trasplante del establecimiento sanitario donde se hubiese realizado el trasplante extenderá al paciente, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán, si fuese necesario sus limitaciones.

**ARTÍCULO 6º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de ciento ochenta días, contados a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 7º.-** De forma.

LARA – ROMERO.

**FUNDAMENTOS**

Honorable Cámara:

El presente proyecto tiene por finalidad la adhesión a la Ley Nro. 26.928, sancionada por el Congreso nacional en fecha 4 de diciembre del año 2013, por el cual se instituye un sistema de protección integral para personas trasplantadas, como así también pretende establecer determinadas pautas a los fines de su implementación en la Provincia.

La norma nacional fue impulsada por el INCUCAI con el apoyo de la Sociedad Argentina de Trasplante y por los propios afectados, con el objetivo de generar un mecanismo permanente de protección laboral, económica y sanitaria para las personas trasplantadas o en lista de espera, logrando su reglamentación en el mes de noviembre de 2015 mediante el Decreto Nro. 2.266/15 PE.

Sabido es que las personas trasplantadas realizan un gran esfuerzo físico y psíquico para adaptarse a sus nuevas condiciones de vida, tanto desde el punto de vista biológico, psicológico como social, por lo que es muy frecuente que necesiten mayor contención en el seno de la familia y en el ámbito de sus relaciones interpersonales, principalmente en lo que refiere a la reincorporación a su entorno socio-laboral, la que en ocasiones se torna complicada y frustrante, por las dificultades físicas y emocionales que padece la persona y que son propias de la etapa postquirúrgica.

De allí, la importancia que reviste la presente ley, que como ya se adelantara, apunta a proteger los derechos de las personas trasplantadas teniendo una visión integral y dignificante de la calidad de vida humana.

El trasplante de órganos es una práctica médica sumamente habitual en nuestro país y también en nuestra provincia, al punto tal que la Argentina se ha consolidado como líder de Sudamérica en cuanto a la donación y trasplante de órganos, habiendo superado su récord histórico en donación y trasplante de órganos en 2012, con una tasa de 15,7 donantes por

millón de habitantes, lo que implicó un trasplante cada seis horas y ubicó al país a la vanguardia en la región.

En este contexto, no son pocas las provincias que han reconocido la necesidad de garantizar una protección más integral a las personas trasplantadas, a través de la adhesión a esta ley nacional, pudiendo mencionar entre ellas a las Provincias de La Pampa, Buenos Aires, Tucumán, Río Negro, Santa Cruz y Jujuy.

Corrientes, Santa Fe y Chaco, a través de las Leyes Nros. 6.056, 13.397 y 7.118 respectivamente, fueron a la vanguardia en este tema y crearon su propio sistema de protección integral en favor de las personas trasplantadas, con anterioridad a la sanción de la ley nacional.

En Entre Ríos existe un proyecto del exsenador Daniel Kramer, que cuenta con media sanción (Expte. Nro. 10.703) y que, si bien no adhiere a la Ley Nacional 26.928, crea un sistema similar al nacional pero reglamentando minuciosamente cada uno de los beneficios que gozarán las personas trasplantadas, los organismos encargados de otorgarlos, disponiendo la creación de un fondo especial, entre otras cuestiones, que considero deberían quedar sujetas a una reglamentación posterior, dado la diversidad de organismos que intervienen y la necesidad de coordinar correctamente las políticas públicas a implementar para la aplicación efectiva de la ley.

En otro orden, es necesario destacar algunos de los importantes beneficios que establece la ley nacional, para las personas que están en lista de espera y para las ya trasplantadas, como por ejemplo en "relaciones laborales" (teniendo presente la exigencia de los exámenes preocupacionales y de rutina) se prohíbe como causal de impedimento para el ingreso o permanencia de una relación laboral el ser trasplantado, donante relacionado o encontrarse inscripto en lista de espera del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) con indicación médica de trasplante.

Asimismo propicia la creación de programas de empleo, emprendimiento y talleres protegidos destinados todos ellos a los beneficiarios, como así también fomenta la contratación laboral, en el ámbito privado, de personas trasplantadas a través de incentivos impositivos.

La ley reconoce también otros beneficios tales como: pases libres a la persona trasplantada -y en caso de necesidad documentada a un acompañante- en el trayecto que medie entre su domicilio y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales; la adopción de planes y medidas que faciliten el acceso a una adecuada vivienda o su adaptación a las exigencias que su condición les demande; el goce de una licencia especial de modo tal de facilitar a los beneficiarios la realización de los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud, sin que ello fuera causal de pérdidas de presentismo o despido de su fuente de trabajo; la incorporación por parte del Ministerio de Educación, como un tema regular de la currícula, la donación y el trasplante, entre otros.

Por ello, solicito a mis pares el tratamiento y la aprobación del presente proyecto.

Diego L. Lara – Rosario M. Romero.

–A las Comisiones de Legislación General y de Salud Pública y Desarrollo Social.

### III

#### PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 21.374)

#### LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés y adhiere al precongreso regional "Identidades - Vigencia del Artiguismo - Unión de los Pueblos Libres - La Historia y su Enseñanza en Clave Regional" Eje temático central: configuraciones del espacio geopolítico y social en el Cono Sur, a realizarse en la ciudad de Paraná los días 25 y 26 de agosto de 2016, organizado por el Instituto Federal de Estudios e Integración "José Artigas" de Entre Ríos, preparatorio del II congreso de historiadores "Identidades - Vigencia del Artiguismo - Unión de los Pueblos Libres - La Historia y su

Enseñanza en Clave Regional” (22 y 23 de setiembre en las ciudades de Concepción del Uruguay y Paysandú).

ROMERO

### FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Este precongreso, ha sido incorporado a la declaración pública del Comité Binacional de Intendentes de la Hidrovía del Río Uruguay, reunido el día 13 de abril del 2016 en la ciudad de Paysandú, República Oriental del Uruguay. El mismo acordó entre otros puntos su propósito de abarcar, progresivamente en sus alcances, a toda la cuenca del río Uruguay sumando, también, a los Gobiernos subnacionales de los territorios involucrados en Brasil y Argentina y declaró su intención de coordinar en forma estratégica su accionar con los organismos internacionales de integración binacional con actuación en la región, especialmente CARU y CTMSG (Item 11); declarando de interés regional la realización del II congreso de historiadores “Identidades - Vigencia del Artiguismo - Unión de los Pueblos Libres - La Historia y su Enseñanza en Clave Regional” (Item 12). En los considerandos del proyecto de resolución se encuentra la fundamentación y los objetivos de nuestro precongreso.

La convocatoria del Precongreso Regional es amplia en cuanto al marco temático. Se pretende abarcar cuestiones que a veces se soslayan o excluyen cuando los hechos son estudiados a la luz de coyunturas actuales sin considerar las que existieron en la época de esos acontecimientos. Es necesaria una mirada crítica y comprensiva del contexto, que incluya nuestro pasado con toda su complejidad. Se trata de temas gravitantes como el de los caudillos que interactuaron dentro y fuera del artiguismo y también el Congreso de Tucumán que tuvo una diversidad de enfoques, mucho más rico que lo que suele difundirse, particularmente en la enseñanza.

Habrá sin duda margen para la incorporación de otros asuntos relacionados con el pensamiento de Artigas y su actualización en clave regional.

Son algunos de los objetivos propuestos:

- Analizar y debatir críticamente los procesos históricos nacionales y regionales y las formas de enseñarlos, así como promover la difusión de nuevos enfoques en las aulas.
- Facilitar la interacción de docentes, estudiantes y egresados con académicos de la región.
- Efectivizar instancias de intercambio estudiantil del CFE con centros, universidades e institutos de formación docente de la región.
- Promover y articular emprendimientos académicos del CFE con otras instituciones públicas del país (MEC, UDELAR, intendencias y municipalidades, Consejo de Educación secundaria, Consejo de Educación inicial y primaria, Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otras) y la región.
- Fortalecer las líneas de investigación en curso así como las acciones de extensión de docentes y estudiantes.
- Potenciar la producción intelectual de docentes, estudiantes y egresados de centros, institutos y universidades.

Por último, cabe mencionar que se encuentra en trámite también la declaración de interés educativo en el ámbito del Consejo General de Educación Expediente Nro. 1847126, a fin de que se posibilite la asistencia de los docentes del nivel superior y nivel secundario, como instancia de perfeccionamiento y actualización en la enseñanza e investigación de la historia regional, reconociendo la exposición de experiencias innovadoras; con la presentación final de un trabajo de síntesis y conclusiones a ser publicados en soporte digital por el instituto mencionado, efectuándose su lectura en el II congreso de historiadores “Identidades - Vigencia del Artiguismo - Unión de los Pueblos Libres - La Historia y su Enseñanza en Clave Regional” (22 y 23 de setiembre en las ciudades de Concepción del Uruguay y Paysandú). Cantidad de horas cátedras: 30 (treinta) y evaluación de las plurales expresiones, sentimientos, padeceres, requerimientos y discusiones de la sociedad en la que transcurren.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento a la presente declaración.

Rosario M. Romero

IV  
**PROYECTO DE LEY**  
(Expte. Nro. 21.375)

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1º.**- La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos de las políticas de incorporación y gestión progresiva de software libre.

**ARTÍCULO 2º.**- Ámbito de aplicación. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos descentralizados y las empresas donde el Estado provincial posea mayoría accionaria, y entidades educativas públicas, deberán realizar las acciones necesarias para que en forma progresiva se emplee en sus sistemas y equipamientos de informática preferentemente software libre. Los mismos deberán iniciar el proceso de migración gradual y progresiva hacia software libre, todo en orden a los plazos que se fijen en la presente ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 3º.**- Autoridad de aplicación. Créase el Gabinete de Software Libre en el ámbito del Ministerio de Economía, quien es la autoridad de aplicación de la presente ley y estará integrado por cuatro (4) representantes de la Dirección General de Informática de la Provincia, cuatro (4) representantes de la Secretaría de Ciencia y Tecnología. Todas las decisiones que se tomen en el marco de la presente ley deberán encontrar el consenso de las universidades que se encuentren situadas en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, y cuya materia de estudio guarde relación con el desarrollo de software, y del Colegio de Profesionales de Ciencias Informáticas de Entre Ríos (COPROCIER).

**ARTÍCULO 4º.**- Conceptos. A los fines de la correcta interpretación y aplicación de la presente ley entiéndase por:

- Software libre: aquel que garantiza al usuario las siguientes facultades: \*Uso irrestricto del programa para cualquier propósito. \*Inspección exhaustiva de los mecanismos internos y de porciones arbitrarias del programa para adaptarlos a las necesidades del usuario. \*Confección y distribución de copias exactas del programa. \*Modificación del programa, y distribución libre tanto de las alteraciones como del nuevo programa resultante, bajo estas mismas condiciones.
- Software privativo: aquel que no reúna todos los requisitos expresados arriba.

**ARTÍCULO 5º.**- La implementación de la presente ley y sus reglamentaciones, deben garantizar a los usuarios el acceso a su código fuente, y proporcionar el derecho irrestricto de usar o ejecutar con cualquier propósito, copiarlo, distribuirlo, cambiarlo, mejorarlo y publicar las modificaciones en las mismas condiciones de licenciamiento acordadas al programa original, sin que se tenga que abonar regalías o pago por licencias adicionales a entidad o persona alguna.

**ARTÍCULO 6º.**- Excepciones. La autoridad de aplicación será el encargado de establecer los casos en que podrá utilizarse software propietario. Las reparticiones del Estado provincial incluidas en esta ley, podrán gestionar un permiso de empleo de software no libre para tareas que dependan directamente del uso del programa en cuestión.

**ARTÍCULO 7º.**- Todas las entidades estatales deberán dar la prioridad al uso o contratación de licencias de software libre frente a licencias que tengan términos que restrinjan las facultades descriptas en el Artículo 4º "Software libre".

**ARTÍCULO 8º.**- Para el caso que el Estado contrate o desarrolle software, el mismo se licenciará como software libre, incluyendo el acceso como software libre al o los programas necesarios para su desarrollo. El intercambio realizado con el Estado por cualquier medio deberá ser posible con software libre.

**ARTÍCULO 9º.**- Las entidades educativas de la Provincia, de todos los niveles, deberán incluir en su currícula la utilización del software libre, considerando de interés general que el sistema educativo proceda a promover el uso de software libre.

**ARTÍCULO 10º.**- Las notebooks, netbooks, computadoras de escritorio otorgadas por cualquier ente estatal deberán contar preferentemente con software libre.

**ARTÍCULO 11º.**- Cuando una entidad del Estado distribuya un programa al público en general, incluyendo programas incorporados o especificados en sus páginas web, los mismos deberán ser distribuidos como software libre.

**ARTÍCULO 12º.**- Cuando el Estado financie el desarrollo de una solución informática, en el contrato se deberá estipular que la solución se entregue como software libre y que pueda

ejecutarse en un entorno 100% libre. Todos los contratos deberán, en el marco de la presente ley, estipular estas condiciones, de manera que si el desarrollador no cumple con estos requisitos, no se podrá proceder al pago.

**ARTÍCULO 13º.-** El Estado deberá promover y estimular a los desarrolladores a crear o mejorar el software libre existente y ponerlo a disposición del público, mediante desgravaciones fiscales y otros incentivos económicos.

**ARTÍCULO 14º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de ciento ochenta (180) días las condiciones, tiempos y formas en que se efectuará la transición de la situación actual a una que se ajuste a la presente ley, y adecuará en tal sentido, las licitaciones y contrataciones futuras de programas de computación realizadas a cualquier título.

**ARTÍCULO 15º.-** Se invita a los municipios y juntas de gobierno o comunas de la Provincia a adherir a esta iniciativa.

**ARTÍCULO 16º.-** De forma.

ROMERO – ANGEROSA.

### FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En el presente proyecto de ley exponemos la necesidad de usar de manera preferente, y en la medida que sea técnicamente viable con los requerimientos del Estado, soluciones basadas en software libre y código abierto.

Entre muchas de las ventajas que encontramos al proponernos este proyecto legislativo, son no sólo los bajos costos al eliminar las licencias, sino la mayor fiabilidad al ser testeados, usados y corregidos continuamente en diferentes entornos de la administración, con las ventajas de estar sometido a constante revisión. Es decir, la gran flexibilidad que da el poder adaptar los mismos a los requerimientos del Estado.

Es importante destacar que el mantenimiento del software libre es de menor costo también, al no estar monopolizado por una compañía.

El software libre trae aparejados derechos que se presentan típicamente en cuatro libertades que la [Free Software Foundation Europa \(FSFE\)](#) describe así:

“La libertad de ejecutar el programa para cualquier propósito”: Fijar restricciones al uso del software libre, tales como restricciones de tiempo («30 días de período de prueba», «la licencia expira el 1º de enero de 2004»), de propósito («se otorga permiso para investigación y uso no comercial» o «no se puede usar para compararlo con otros productos») o de áreas geográficas («No debe ser usado en el país X») hace que un programa no sea libre.

“La libertad de estudiar cómo funciona el programa y de adaptarlo a sus necesidades”: Fijar restricciones legales o prácticas sobre la comprensión o modificación de un programa, como la obligación de comprar licencias especiales, la firma acuerdos de no divulgación o para lenguajes de programación que tienen múltiples formas o representaciones añadir dificultades a la comprensión y edición de un programa (del código fuente) con el objetivo de que sea inaccesible, también hace que el software sea privativo (que no sea libre). Sin la libertad de modificar un programa, los usuarios continuarán a merced de un único proveedor.

“La libertad de redistribuir copias, para que pueda ayudar al prójimo”: El software puede ser copiado y distribuido virtualmente sin coste. Si no se le permite dar un programa a quien lo necesite, entonces ese programa no es libre. Eso puede hacerse por un precio, si así lo desea.

“La libertad de mejorar el programa y poner las mejoras a disposición del público, para que toda la comunidad se beneficie”: No todos los programadores son igual de buenos en todos los campos. Y algunas personas no saben programar. Esta libertad permite a aquellos que no tienen el tiempo o las habilidades para resolver un problema, puedan acceder indirectamente a la libertad de modificación. Esto puede hacerse por un coste.

Entender y afianzar estos conceptos, es reconocer que la sociedad necesita que el software sea libre, por ello entendemos que debemos promover desde el Estado su uso y desarrollo; propendiendo a una evolución hacia la soberanía informática, para que las entidades estatales mantengan el control de la misma.

Por todo ello es que solicitamos el acompañamiento en este proyecto de ley.

Rosario M. Romero – Leticia M. Angerosa.



–A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

## V

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

(Expte. Nro. 21.376)

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:**

De su interés los actos y actividades a realizarse los días 15, 16 y 17 de julio 2016 en el marco de la conmemoración del 138º aniversario de la Aldea Valle María. Como así también el II Encuentro Nacional Citronero, a realizarse los días 8, 9 y 10 de julio en la mencionada localidad.

PROSS

## 6

**HOMENAJES**

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Corresponde el turno de los homenajes que deseen rendir los señores diputados.

–Conmemoración del Día del Empleado Legislativo

**SR. SOSA** – Pido la palabra.

Señor Presidente: hoy quiero homenajear nada más y nada menos que a todos los trabajadores legislativos, hoy es el Día del Empleado Legislativo y estamos aquí sesionando, como corresponde, como ha sido siempre.

Los empleados legislativos a través de la historia son los que ayudan a que salga la mejor ley posible y son los que atienden, como corresponde, a la gente que viene desde distintos lugares de nuestra provincia.

Hoy es un día en el que los trabajadores legislativos hacemos un parate para revalorizar toda nuestra historia, toda nuestra vida de trabajo, esa vida de trabajo que para muchos, dentro de los cuales me incluyo, comenzó como primavera en el 83 con la democracia recuperada. Y, por supuesto, con todas esas épocas recordando las intrigas, las traiciones, los acuerdos, las épocas lindas, las vivencias, las grandes leyes que le dieron como resultado. Porque esta Legislatura es la casa de los trabajadores de las leyes y hoy son ellos quienes con mucha responsabilidad están atendiendo y ayudando a quienes tenemos la responsabilidad de hacer las mejores leyes.

Por eso, para todos esos amigos empleados trabajadores legislativos que ya no están y para los que están y van a seguir estando, quiero desearles un muy feliz día, aunque sea trabajando, un muy feliz día para todos los trabajadores empleados legislativos de ambas Cámaras de esta Legislatura.

**SRA. PROSS** – Pido la palabra.

Señor Presidente: en nombre de mi bloque quiero adherir al homenaje al Día del Empleado Legislativo.

**SRA. TASSISTRO** – Pido la palabra.

Señor Presidente: también quiero expresar la adhesión de nuestro bloque; personalmente como empleada legislativa histórica desde el año 1987 acompaño en este día a mis pares compañeros legislativos y lo celebramos trabajando todos.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Si no se hace más uso de la palabra, queda rendido el homenaje propuesto.

–Ingresa al recinto el señor diputado Darrichón.

7

**PROYECTOS DE DECLARACIÓN**

Moción de sobre tablas (Exptes. Nros. 21.374 y 21.376)

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Corresponde el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

**SR. SECRETARIO (Pierini)** – Se encuentran reservados los proyectos de declaración registrados con los números de expediente 21.374 y 21.376.

**SR. BAHILLO** – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que estos proyectos de declaración se traten sobre tablas en conjunto y que su votación también se haga en conjunto.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

8

**PROYECTOS DE DECLARACIÓN**

Consideración (Exptes. Nros. 21.374 y 21.376)

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Corresponde considerar los proyectos para los que se aprobó su tratamiento sobre tablas.

Por Secretaría se dará lectura a los proyectos de declaración registrados con los números de expediente 21.374 y 21.376.

–Se leen nuevamente. (Ver los puntos III y V de los Asuntos Entrados.)

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – En consideración.

9

**PROYECTOS DE DECLARACIÓN**

Votación (Exptes. Nros. 21.374 y 21.376)

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en conjunto los proyectos enunciados.

–La votación resulta afirmativa. (\*)

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Quedan sancionados\*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

(\*) Proyectos de declaración aprobados en bloque:

- Expte. Nro. 21.374: Precongreso regional "Identities-Vigencia del Artiguismo-Unión de los Pueblos Libres-La Historia y su Enseñanza en Clave Regional". Declaración de interés.
- Expte. Nro. 21.376: Aniversario de la Aldea Valle María y "II Encuentro Nacional Citronero". Declaración de interés.

\* Textos sancionados remitirse a los puntos III y V de los Asuntos Entrados.

## 10

**MOCIÓN**

Alteración del orden de la sesión.

**SR. BAHILLO** – Pido la palabra.

Señor Presidente: de acuerdo a lo conversado con los distintos bloques, mociono que se altere el orden de la sesión para pasar a considerar inmediatamente el Orden del Día y posteriormente el proyecto de ley identificado con el número de expediente 21.339, que autoriza al Poder Ejecutivo a designar el Presidente del Tribunal de Cuentas, que tiene acordado su tratamiento preferencial en esta sesión.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

## 11

**ORDEN DEL DÍA Nro. 11****LEY DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. CREACIÓN**

Consideración (Exptes. Nros. 19.685-20.170-21.037)

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 11 (Exptes. Nros. 19.685, 20.170 y 21.037).

–Se lee:

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento y de Legislación General han considerado los proyectos de ley Exptes. Nro. 19.685, autoría de la señora diputada Romero y coautoría del señor diputado Flores (mc); Nro. 20.170, autoría del señor diputado Sosa y coautoría de los señores diputados Ullúa (mc) y Federik (mc) y Nro. 21.037, autoría del señor diputado Zavallo y coautoría del señor diputado Koch; por los que se crea la Ley de Ética para el Ejercicio de la Función Pública y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1º.- Objeto:** La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal de acceso, siendo de aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado provincial.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado provincial o al servicio del Estado provincial o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

**ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación y sujetos:** Las disposiciones de ésta ley son aplicables a todos los magistrados, funcionarios y empleados públicos, sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones similares para algunas categorías en particular. Se encuentran comprendidos:

a) Con carácter imperativo, los funcionarios de los tres Poderes del Estado provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Consejo de la Magistratura, Defensor del Pueblo, Jurado de Enjuiciamiento, Tribunal Electoral de Entre Ríos, Contador General, Tesorero General, funcionarios de las comunas, como así también a todos los organismos autónomos, autárquicos, empresas del Estado que pudieran crearse, en cuanto tengan naturaleza pública o acrediten participación estatal, cualquiera sea ésta.

b) Supletoriamente, los municipios, en tanto carezcan de cartas orgánicas u ordenanzas específicas que regulen la materia.

c) Por adhesión a sus normas, los miembros de cuerpos colegiados de conducción y control de trabajadores, de empresarios, de profesionales, entidades comunitarias o sociales; autoridades de cooperativas cuando presten servicios públicos concesionados por la Provincia y toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas.

**ARTÍCULO 3º.- Deberes y pautas de comportamiento ético:** Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución nacional y provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;

b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, prudencia, justicia, equidad, eficiencia y transparencia de los actos públicos;

c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado provincial, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;

d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;

e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo impidan;

f) Proteger y conservar la propiedad del Estado provincial y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados;

g) Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;

h) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado provincial para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;

i) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan, los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;

j) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial;

k) Abstenerse de realizar otras actividades que afecten u obstaculicen la asistencia regular a las tareas propias del cargo.

**ARTÍCULO 4º.- Observancia y sanciones:** Todos los sujetos comprendidos en el Artículo 2º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados por los procedimientos establecidos en el régimen específico de su función.

Las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, hasta inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo público electivo o no.

**ARTÍCULO 5º.- De las actuaciones:** El cese o renuncia al cargo del que estuviere investigado, no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitarán hasta el dictado de la resolución definitiva.

**ARTÍCULO 6º.- Régimen de declaraciones juradas:** Las personas referidas en el Artículo 7º de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial en forma previa o simultánea a la toma de posesión del cargo.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 7º.-** Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada patrimonial los siguientes sujetos:

A) Poder Ejecutivo

1) Gobernador;

2) Vicegobernador;  
3) Ministros;  
4) Secretarios y Subsecretarios de Estado;  
5) Directores Generales y Directores, y todo otro funcionario con jerarquía equivalente o superior a director, como asimismo quienes revistan como funcionarios y/o asesores equiparados a los cargos antes enumerados;  
6) Escribano Mayor de Gobierno;  
7) Contador General de la Provincia y Subcontador;  
8) Tesorero General de la Provincia y Subtesorero;  
9) Fiscal de Estado, Fiscales Adjuntos, Directores o equivalentes;  
10) Defensor del Pueblo y sus adjuntos o auxiliares;  
11) Los miembros del Consejo de la Magistratura;  
12) Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento;  
13) Rector, decanos y secretarios de la Universidad Autónoma de Entre Ríos;  
14) Personal superior de la Administración centralizada y descentralizada, inclusive empresas del Estado, con jerarquía no inferior a subdirector o subgerente;  
15) Personal de la Policía de Entre Ríos con categoría no inferior a la de comisario;  
16) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud del ejercicio del poder de policía; conforme lo establezca la reglamentación de la presente.

B) Poder Judicial

1) Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia y sus Ministerios Públicos;  
2) Contador, Tesorero y Habilitado;  
3) Secretario General, Secretario y Prosecretario del Tribunal Electoral.

C) Poder Legislativo

1) Senadores y Diputados;  
2) Secretarios y Prosecretarios de ambas Cámaras;  
3) Secretario y Prosecretario de bloques partidarios;  
4) Contador y Tesorero;  
5) Directores; Subdirectores y personal equiparado.

La reglamentación establecerá a partir de que montos o procedimientos licitatorios quedarán comprendidos en la norma.

D) Tribunal de Cuentas

1) Miembros del Tribunal;  
2) Fiscales de Cuentas;  
3) Secretarios Letrado y Contable;  
4) Asesor Jurídico;  
5) Secretarios de Vocalía;  
6) Jefe del Cuerpo de Auditores;  
7) Jefes de Áreas del Cuerpo de Auditores;  
8) Secretario Letrado Adjunto;  
9) Secretario Contable Adjunto;  
10) Auditores.

E) Empresas, sociedades y otros entes del Estado.

1) Presidente;  
2) Miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción;  
3) Gerentes y Subgerentes;  
4) Directores y Subdirectores;  
5) Contador, Tesorero y Habilitado;  
6) Síndicos;  
8) Integrantes de sociedades en que el Estado sea parte y que actúen en su representación;  
9) Integrantes de cooperativas que administren servicios públicos concesionados;  
10) Integrantes de entes reguladores con categoría no inferior a director o equivalente.

F) Municipios y comunas

En el caso de las comunas y de los municipios alcanzados por la presente ley, quedan comprendidos los funcionarios o empleados públicos que éstos determinen. Sin perjuicio de

ello, deberán estar incluidos, al menos, el Presidente del Departamento Ejecutivo; el Vice Intendente; los Secretarios del Departamento Ejecutivo; los Concejales y los funcionarios de las comunas de la Provincia con jerarquía equivalente.

En todos los casos de los apartados a), b), c), d) quedan comprendidos en la obligación establecida en el presente artículo el personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones o concursos y los jefes de personal o recursos humanos. La reglamentación establecerá qué montos y/o procedimientos licitatorios quedarán comprendidos en la norma.

**ARTÍCULO 8º.- Contenido de la declaración jurada:** Deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores en el país o en el extranjero. En el caso del cónyuge, el conviviente y los hijos menores que tuvieren ingresos, se indicarán profesión y medios de vida de los mismos.

En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles incluyendo sus mejoras;
- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. Se encuentran comprendidos en este artículo las obras artísticas, las joyas y los derechos intelectuales, así como los montos que por tal concepto se perciban;
- d) Capital invertido en títulos, acciones, fideicomisos y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro, de inversión, nacionales o extranjeras, con indicación del país de radicación de las cuentas, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado, debiéndose indicar el nombre del banco o entidad financiera y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y débito y las extensiones que posea. La información contenida en dicho sobre será de carácter reservado y sólo podrá ser consultada por requerimiento judicial y por la autoridad de aplicación por razones de investigación de un hecho violatorio de la ética pública por parte del funcionario cuya declaración jurada de bienes se solicita;
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;
- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la manifestación de bienes estuviese inscripta en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- i) Ingresos extraordinarios acumulados durante el año anterior al de la fecha en que se torna obligatoria la presentación de la manifestación de bienes, cualquiera fuera el origen de los mismos, cuando superen el 50% de la remuneración anual habitual del funcionario;
- j) Semovientes, frutos y cualquier bien de capital del que no siendo titular, posea, use, goce o usufructúe por cualquier motivo, causa o título. En este caso deberá detallarse datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios, título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período del uso, si se detentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes;
- k) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

La valuación se realizará conforme lo establecido por el Título VI "Impuesto sobre los Bienes Personales" de la Ley Nro. 23.966 (Texto ordenado por el Anexo I del Decreto Nro. 281/97) y modificatorias.

**ARTÍCULO 9º.- Carácter de las declaraciones juradas:** Las declaraciones juradas de bienes se presentarán en sobre cerrado y lacrado, debiéndose seguir el siguiente procedimiento:

- a) La declaración jurada detallada tendrá carácter de secreta y solo podrá ser abierta en los siguientes casos:
  - 1) Por solicitud escrita del declarante o de sus sucesores.

- 2) Por decisión del juez competente.
- 3) Por requerimiento de la autoridad de aplicación.
- b) Un sobre con la declaración jurada sintética, que será de carácter público y que contendrá la información patrimonial requerida.

El nombre de quienes hayan presentado las declaraciones juradas sintéticas, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

**ARTÍCULO 10º.- Incumplimiento de la presentación:** Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días.

El incumplimiento de esta intimación, sin causa justificada, será considerado falta grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 4º de la presente, sin perjuicio de otras que les pudiera corresponder.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, mientras dure el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada patrimonial, sin causa justificada, la autoridad de aplicación informará inmediatamente a la autoridad encargada de liquidar los haberes del incumplidor, quien deberá retener el veinte por ciento (20%) del monto neto mensual a percibir, hasta tanto el funcionario cumpla el deber omitido.

**ARTÍCULO 11º.-** La persona que acceda a una declaración jurada de carácter público no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal;
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;
- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa conforme los montos que reglamente el Poder Ejecutivo, los que serán actualizados periódicamente. El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la autoridad de aplicación creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los Tribunales en lo contencioso administrativo.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 12º.- Antecedentes:** Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes profesionales y/o laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

**ARTÍCULO 13º.- Incompatibilidades y conflicto de intereses:** Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado provincial, o realice actividades reguladas por éste, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado provincial en donde desempeñe sus funciones;
- c) Intervenir desde la función en actos en los que tengan vinculación, sea personal o a través de terceros que él represente o patrocine, o cuando tuviera un interés particular, laboral, económico o financiero.

Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

**ARTÍCULO 14º.-** Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el Artículo 13º regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante los dos años posteriores a la cesación del cargo.

Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

**ARTÍCULO 15º.- Efectos sobre el acto:** La autoridad de aplicación será competente para dictaminar si un acto emitido por los sujetos obligados por la presente ley es ilegítimo y por lo tanto revocable, por haber sido dictado contrario a esta ley.

Si el acto proviniese del Poder Ejecutivo y/o de sus entes autárquicos o descentralizados, y la autoridad de aplicación hubiere dictaminado la ilegitimidad, la Fiscalía de Estado de Entre Ríos procederá al inicio de las acciones legales tendientes a revocar el acto.

Si el acto tuviese principio de ejecución o hubiese afectado derechos de terceros deberá requerirse su declaración judicial de nulidad conforme la normativa vigente en la materia.

De la nulidad del acto por existencia de un conflicto de intereses o violación a las prohibiciones establecidas en la presente ley, derivará la responsabilidad del funcionario autor del acto y solidariamente, en caso de corresponder, la del destinatario o beneficiario del mismo, por los daños y perjuicios que éstos le ocasionen al Estado.

**ARTÍCULO 16°.-** Régimen de obsequios a funcionarios públicos: Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios, gratificaciones, donaciones u otras prestaciones, sean de cosas, servicios o bienes de significación o importancia, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural si correspondiere.

**ARTÍCULO 17°.-** Autoridad de aplicación del Poder Ejecutivo: Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial y bajo su dependencia, el Organismo de Ética Pública quien será autoridad de aplicación de la presente ley para los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo provincial, sus entes centralizados, descentralizados, autárquicos, empresas del Estado y sociedades con participación estatal. Dicho organismo reemplazará a la Oficina Anticorrupción y Ética Pública creada por Decreto Nro. 150/2003 y modificatorios, en todo lo atinente a la aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 18°.-** Designación y duración: El titular del Organismo deberá contar con el título de abogado y reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia.

Será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, y permanecerá en sus funciones por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto por una única vez.

**ARTÍCULO 19°.-** Comisión Bicameral Permanente: El Organismo de Ética Pública será asistido por una Comisión Bicameral Permanente que funcionará en el ámbito de la Legislatura de la Provincia y tendrá a su cargo el seguimiento de las denuncias recibidas por el Organismo; el contralor del desarrollo de la investigación sumaria que se inicie a los denunciados y actuará como órgano de consulta permanente del titular del Organismo.

La Comisión estará integrada por ocho (8) miembros. La designación de sus integrantes deberán efectuarla los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, a propuesta de los Presidentes de los bloques, respetando la proporción de las representaciones políticas de las Cámaras. La Presidencia es alternativa y corresponde un período a cada Cámara, el Presidente en caso de empate tiene doble voto, los miembros se desempeñarán ad honorem y durarán en su cargo cuatro años.

**ARTÍCULO 20°.-** Otras autoridades de aplicación: El Poder Legislativo y el Poder Judicial, deberán establecer dentro de su ámbito, la autoridad de aplicación de la presente ley, dentro de los ciento veinte (120) días de entrada en vigencia, pudiendo celebrar convenios de adhesión con el Organismo de Ética Pública del Poder Ejecutivo. Su titular deberá contar con el título de abogado y reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia. Será designado con acuerdo del Senado y permanecerá en sus funciones por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto por una única vez.

El Organismo de Ética Pública resultará el órgano de aplicación para todos aquellos sujetos que se adhieran a la presente ley.

**ARTÍCULO 21°.-** Funciones: Las autoridades de aplicación de los sujetos obligados por la presente ley tendrán las siguientes funciones, independientemente del estamento al que pertenezcan:

a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la Administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;



b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;

c) Redactar un anteproyecto de reglamento de ética pública, según los criterios y principios generales consagrados en esta ley, los antecedentes provinciales sobre la materia y el aporte de organismos especializados.

Dicho cuerpo legal deberá remitirse para su estudio y sanción a la Legislatura de la Provincia, debiendo ingresar a la Cámara de Diputados, la que de esta manera será cámara de origen del proyecto de reglamentación;

d) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios obligados por ley y conservarlas hasta cuatro años después del cese en la función;

e) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por la autoridad competente;

f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;

g) Proponer el dictado de normas o la puesta en vigencia de programas destinados a transformar en acciones positivas los principios consagrados en esta ley;

h) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;

i) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado nacional y provincial, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;

j) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades;

k) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.

**ARTÍCULO 22°.- Prevención sumaria:** A fin de dilucidar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la autoridad de aplicación deberá realizar una prevención sumaria.

Ésta podrá promoverse por iniciativa de la autoridad de aplicación, a requerimiento de autoridades superiores del funcionario o agente, o por denuncia.

El funcionario o agente deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

**ARTÍCULO 23°.-** Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiere la presunción de la comisión de un delito, la autoridad de aplicación respectiva deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

**ARTÍCULO 24°.-** Los sujetos alcanzados por la obligación de presentar declaraciones juradas patrimoniales que se encontraren en funciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán cumplir con dicha presentación dentro de los treinta (30) días contados a partir del requerimiento de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 25°.-** Los sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido en los Artículos 13° y 14°, deberán optar entre el desempeño de su cargo o función y la actividad incompatible, dentro de los noventa (90) días siguientes a dicha fecha.

**ARTÍCULO 26°.-** Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictarse la reglamentación de la misma.

**ARTÍCULO 27°.-** Deróganse las disposiciones de la Ley Provincial Nro. 3.886, en todo lo que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 28°.-** De forma.

Sala de Comisiones, Paraná 01 de junio de 2016.

- Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento: LARA – ROMERO – VÁZQUEZ – BAHILLO – LENA (en disidencia parcial) – VIOLA (en disidencia parcial) – VITOR (en disidencia parcial) – ZAVALLO (en disidencia parcial).

- Comisión de Legislación General: ROMERO – LARA – BAHILLO – VALENZUELA – VÁZQUEZ – OSUNA – ACOSTA (en disidencia parcial) – LENA (en disidencia parcial) – VITOR (en disidencia parcial) – ZAVALLO (en disidencia parcial) – TRONCOSO (en disidencia parcial).

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – En consideración.

**SR. LARA** – Pido la palabra.

Señor Presidente: primeramente quiero destacar que el dictamen de comisión que hoy estamos tratando es la conjugación de tres proyectos presentados por diputados que pertenecen a diferentes bloques de esta Cámara: uno de autoría de la diputada Romero, de nuestro bloque; otro de autoría del diputado Sosa, que data de hace algún tiempo; y el último de autoría de los diputados Zavallo y Koch. Con esto quiero poner de resalto la madurez política que hubo en el seno de las comisiones que lo consideraron, tanto de la de Asuntos Constitucionales y Juicio Político como de la de Legislación General, lo que da cuenta de un proyecto en el que se hizo un gran esfuerzo en consensuar casi la totalidad de sus puntos.

Quiero hacer una consideración respecto de la necesidad de contar con una ley de ética pública en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos. Esta necesidad responde, en primer lugar e independientemente, a razones políticas y sociales que me voy a referir, pero creo que lo importante es considerar el encuadre normativo que va a tener con el contexto nacional y en el contexto de las provincias.

Nosotros sabemos que tenemos un orden federal de gobierno, lo que hace que por la propia organización institucional existan normas que dicta el Congreso de la Nación, por facultades que han sido delegadas por las provincias y que tienen que ver con el derecho de fondo, puntualmente las normas de naturaleza penal, las normas que componen el Código Penal; pero también hay normas de naturaleza administrativa que constituyen facultades reservadas a la Provincia, que también la Nación tiene, pero obviamente en el ámbito del gobierno nacional. ¿Por qué digo esto? Porque los argentinos tenemos una Ley Nacional de Ética Pública que data de noviembre de 1999, la Ley 25.188, que contiene normas de naturaleza administrativa que son aplicables, obviamente, a los tres poderes del Estado nacional; pero también contiene normas de derecho de fondo, contiene normas que hacen a la aplicación en todo el país, es decir, la aplicación a los funcionarios y agentes de todo el país, incluso, obviamente, Entre Ríos. Así, el Capítulo IX de la citada ley nacional contiene normas que modifican el Código Penal argentino y, por lo tanto, ya existen. Nosotros nada vamos a legislar en esa materia; pero lo que sí queremos legislar en el ámbito provincial, porque carecemos de una ley así, es precisamente una norma de naturaleza administrativa que tiene que ver con el conflicto de intereses que puede suscitarse, con prohibiciones, incompatibilidades, con el régimen de declaraciones juradas patrimoniales, que si bien en este último aspecto tenemos, tratamos de mejorar en esta normativa. En Entre Ríos tenemos una norma que regula las declaraciones juradas patrimoniales, pero tenemos que reconocer y hacernos cargo que esa ley que data de la década de 1950 y que si bien se ha venido aplicando, es una norma que regula, a través de la Contaduría General de la Provincia, el registro de las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios públicos de la Administración Pública, es decir, del Poder Ejecutivo.

Nosotros con este proyecto de ley, en cierta medida, no estamos haciendo una gran innovación, porque no es algo que recién se instale en el debate: en esta Legislatura ya ha habido antecedentes, incluso antes de la reforma de la Constitución provincial de 2008 hubo antecedentes en la Cámara de Diputados y hubo una media sanción en la Cámara de Senadores hace algunos años; además, señor Presidente, hay un trabajo muy interesante hecho por la Fiscalía de Estado hace unos años, que sirvieron de antecedentes para el trabajo legislativo que hemos hecho sobre este proyecto.

En la reforma constitucional de 2008 el constituyente incorpora un mandato en el Artículo 37 de nuestra Carta Magna que pone de realce la cuestión de la ética pública en el ámbito de la Provincia, al disponer que los miembros de los tres poderes del Estado provincial deben observar, en el ejercicio de sus funciones, una conducta acorde con la ética pública, y describe la ética pública como un valor social que hace a la esencia del sistema republicano.

¿Qué es lo que queremos hacer con esta ley? Fundamentalmente abordar todo lo que se refiere a reglas generales de comportamiento ético de los funcionarios y agentes de los tres Poderes del Estado, dar un marco regulatorio al régimen de declaraciones juradas patrimoniales también de los agentes de los tres Poderes del Estado, resolver situaciones de conflicto de intereses, regular el régimen de obsequios y presentes de los funcionarios.

Ahora sí quiero destacar la cuestión política de la decisión. Me parece que ha sido un gesto y una voluntad política valiosa la que expresó el Gobernador en la apertura del período de sesiones ordinarias de la Legislatura, cuando habló de la necesidad de instrumentar aquellos institutos que están en la Constitución de 2008 que quedaban pendientes. Con este proyecto hoy lo estamos haciendo.

También quiero resaltar la voluntad política que ha expresado el Gobernador declarando que es necesario generar mecanismos para asegurar la transparencia en el sector público y, sobre todo, señor Presidente, me parece que lo más importante es que esta Legislatura responda a la demanda de la sociedad que está pidiendo que todos legislemos y demos las herramientas necesarias para dotar de la mayor transparencia el accionar público.

Como he dicho, esta ley se aplica a los tres Poderes del Estado. Esto tiene que quedar bien claro, porque por ahí mucho se dice que se legisla pero que no se toca o no se avanza sobre el Poder Judicial; todo lo contrario, esta ley es muy respetuosa de la división de los tres Poderes del Estado y en el articulado hemos intentado establecer una autoridad de aplicación de la ley que sigue los lineamientos de la autoridad de aplicación diferenciada, es decir, cada Poder del Estado provincial se asigna su propia autoridad de aplicación, no estamos dando una sola autoridad de aplicación para los tres Poderes. ¿Saben por qué? Por el antecedente que se sentó en el orden nacional cuando se quiso aplicar aquella ley del año 1999 que he mencionado, que creó la Comisión Nacional de Ética Pública para los tres Poderes del Estado, pero su actuación se frustró porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una acordada del año 2000, interpretó que no era viable que una autoridad se arrogue competencia para aplicar una ley a los tres Poderes del Estado. Entendemos que lo mismo debe ser en el orden provincial; por lo tanto, la autoridad de aplicación que aquí estamos creando por ley, tendrá competencia para aplicar esta ley solamente en el ámbito del Poder Ejecutivo y también de los órganos de contralor del Poder Ejecutivo que establece la Constitución: Tribunal de Cuentas, Defensoría del Pueblo -que todavía no está creada, pero es un mandato de la Constitución- y la Contaduría de la Provincia.

En orden a la autoridad de aplicación, la comisión que trabajó en el tema -y quiero destacar el trabajo de los asesores, señor Presidente, porque hicieron un trabajo muy valioso- entendió que la autoridad de aplicación debe ser designada por el Poder Ejecutivo, que tendrá que formular una propuesta y que debe contar con el acuerdo del Senado. Me parece que esto refuerza los principios republicanos de la división de Poderes e incluso del sistema de contralor entre los Poderes, porque este acto de designación no es un acto de designación caprichoso del Poder Ejecutivo que va a poner la autoridad de aplicación que crea conveniente a sus intereses, sino que en la designación va a haber una intervención del Poder Legislativo a través del Senado, que debe prestar acuerdo; es un acto interorgánico complejo donde propone el Poder Ejecutivo y da acuerdo el Senado. Pero además, independientemente de los requisitos que establece la ley, que debe ser un profesional del derecho, es decir, debe ser abogado, y debe cumplir los requisitos para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia.

También se crea una Comisión Bicameral Permanente integrada, obviamente, por ambas Cámaras del Poder Legislativo, con cuatro representantes por cada una de ellas; estos representantes tendrán que ser a propuesta de los Presidentes de los bloques de cada partido, designados por la Presidencia de cada Cámara. Esta Comisión Bicameral Permanente va a tener la responsabilidad de intervenir en el seguimiento y contralor de las presentaciones que haya ante la autoridad competente, y va a actuar como órgano de consulta para todo lo que allí suceda.

La autoridad de aplicación que se crea en la ley tiene algunas facultades que establece la ley en materia de ética pública; pero no tiene facultades sancionatorias. La autoridad de aplicación fundamentalmente va a tener las facultades de recibir denuncias, recibir la documentación que motivan las mismas, que podrá presentar cualquiera, y este organismo de ética pública, una vez que formule una prevención sumaria garantizándose el derecho de defensa de la gente que eventualmente se ha denunciado, tendrá que girar al estamento que

corresponda para que se apliquen las sanciones que el régimen administrativo de ese estamento establezca.

En el ámbito del Poder Ejecutivo será la Fiscalía de Estado la que, a través de la Dirección de Sumarios, determinará si hay una conducta en violación a la Ley de Ética Pública y también, eventualmente, determinará la autoridad de aplicación si hay alguna responsabilidad de otra naturaleza; si es una responsabilidad política obviamente promoverá el juicio político, o el jury de enjuiciamiento, si corresponde; y también, por supuesto, si hay una responsabilidad penal, girará al Poder Judicial, al juez competente.

El otro punto importante que también es facultad de la autoridad de aplicación es el de recepcionar las declaraciones juradas patrimoniales. El avance que estamos planteando en este proyecto de ley tiene que ver con un sistema que se ha tomado también en otras provincias, donde se habla de las declaraciones juradas patrimoniales. A partir de la aplicación de esta ley, deberán ser presentadas por los funcionarios o los agentes al momento de tomar posesión del cargo, tendrán que hacer una actualización anual cuando haya modificaciones eventuales del patrimonio y también tendrán que hacer una declaración jurada y presentarla formalmente cuando termine el mandato que cumplen.

Las declaraciones juradas se presentarán ante el órgano del cual dependen para ser giradas a la autoridad de aplicación. Esa declaración jurada va a constar de una nómina detallada de todos los bienes que componen el patrimonio del funcionario, de su cónyuge, los bienes propios y los que integran la sociedad conyugal, los bienes del conviviente -en esto avanzamos respecto de la legislación del año 1953, porque el conviviente no tenía reconocimiento en la legislación, en cambio, hoy estamos legislando sobre la realidad y también tendrá que denunciar los bienes que integren el patrimonio del conviviente-, de sus hijos menores y, en su caso, también dar cuenta de la profesión y los medios que los mismos posean para saber cómo se integra ese patrimonio.

Lo innovador de la ley, si se quiere, es que estamos hablando de dos tipos de carácter de la declaración jurada patrimonial. Una declaración jurada detallada -que sería engorroso describirla en este momento, pero la ley la describe-; esta declaración jurada detallada sigue teniendo el carácter de secreta, va en sobre lacrado y firmado, la retiene la autoridad de aplicación y solo podrá exhibirla ante los supuestos que hoy mismo existen, es decir, por la solicitud del mismo interesado, por sus sucesores, por una solicitud del juez competente que la requiera, o por la solicitud o interés de la misma autoridad de aplicación en el marco de una eventual investigación. La otra es una declaración jurada sintética, que el Poder Ejecutivo va a reglamentar oportunamente; esa declaración jurada sintética sí tendrá carácter de pública y solo se publicarán en el Boletín Oficial los datos del funcionario que formule la misma.

El proyecto de ley establece pautas de penalidades para quien no cumple con la declaración jurada, o con el requerimiento de que la misma se formule en un plazo de 15 días. Esto va a ser entendido como una falta grave y producto de una sanción, si no se cumple; y, eventualmente, como también lo establece la ley actual, se faculta a la autoridad de aplicación para remitir una solicitud al órgano que liquide los haberes del funcionario para que haga una retención de los mismos.

Me parece importante también la facultad que tiene la autoridad de aplicación en orden a los efectos del acto administrativo que eventualmente esté viciado, en razón de si el mismo ha sido dictado por el funcionario que ha transgredido los principios y las disposiciones de la Ley de Ética Pública. La misma autoridad de aplicación va a tener la facultad de emitir un dictamen declarando ilegítimo este acto para que, a través de quien corresponda -en el caso del ámbito del Poder Ejecutivo será la Fiscalía de Estado-, se promueva la revocación del acto, y si el mismo ha producido efectos ante terceros, ya ha tenido principio de ejecución, será el Fiscal de Estado el que promoverá ante la Justicia la acción de lesividad para declarar la nulidad del acto.

Además se regula, entre otras cosas, el régimen de obsequios que contemplan la normativa nacional y muchas disposiciones en las provincias. No es que quedan prohibidos los obsequios, sino que aquellos obsequios, gratificaciones, donaciones que reciban los funcionarios en ocasión del desempeño de sus funciones y que sean de significación, de importancia, solamente serán aceptados los que respondan a la costumbre diplomática o a bienes de cortesía, y la autoridad de aplicación tendrá la responsabilidad de registrar los mismos, ponerlos en el patrimonio del Estado quedando a disposición de fines que tengan que

ver con el patrimonio histórico-cultural del Estado, que tengan que ver con los fines de la acción social o de la educación.

Me parece, señor Presidente, que estamos dando un paso cualitativo en lo que hace a fortalecer las herramientas para garantizar la transparencia, la ética pública, el ejercicio de la función pública. La sociedad de hoy no escapa al razonamiento que hacemos todos, porque está un poco descreída de los valores; por eso, nos toca a nosotros, a la clase política -donde a veces se ve reflejado el funcionamiento del Estado-, a los funcionarios, a los jueces, a los legisladores, buscar la manera de recomponer esos principios éticos necesarios, y una de ellas es dotar de estas herramientas que la sociedad está demandando.

Creo sinceramente que cualquier cargo público en el Estado no solamente debe ser ocupado por las personas más idóneas, porque por otra parte es un mandato constitucional del sistema republicano la idoneidad para el ejercicio de un cargo público, sino que también es necesario, señor Presidente, que sean las personas más comprometidas y leales con la constitución política, con la justicia, con la equidad, con la ética. Acá tiene que ver mucho la ética. Por eso me parece importante este proyecto de ley, porque estamos dando un avance, y los gobiernos no deben ser juzgados solo por sus logros, sino también por el obrar justo y ético de sus funcionarios.

Por todas estas razones, pido el acompañamiento de mis pares para la aprobación de este proyecto de ley.

**SR. SOSA** – Pido la palabra.

Es bueno y celebro el tratamiento de este proyecto y el trabajo que hicimos en la comisión los distintos bloques con tres proyectos, uno de mi autoría y coautoría de Ullúa y Federik, otro de la diputada Romero y otro de los diputados Zavallo y Koch.

El diputado preopinante ha sido claro y redundante incluso respecto del tema en tratamiento, que dividió en cuestiones administrativas y en cuestiones políticas. En las cuestiones administrativas referidas a cómo debe reglarse cualquier funcionario que llegue al Estado provincial, este proyecto regula ese funcionamiento para los tres Poderes del Estado, inclusive para la empresas autárquicas del Estado y aquellas empresas privadas que tienen capital estatal, comprende a todos estos funcionarios; pero también es aplicable a todos los municipios que quieran adherir, inclusive para aquellos que en algún momento van a tener su carta orgánica y van a disponer de su autarquía o de su autonomía.

En cuanto a la cuestión política, diferimos -lo discutimos mucho en comisión con el bloque oficialista, señor Presidente-, no estamos de acuerdo con los Artículos 18º, 19º y 20º en los plazos. En el Artículo 18º para nosotros el plazo debería ser cada período constitucional y en este caso no lo dice. No estamos de acuerdo porque va a haber prórroga de la Comisión Bicameral -con lo cual no estamos de acuerdo- y queda plasmado en los Artículos 19º y 20º.

Nuestro bloque proponía que la autoridad de aplicación a crearse estuviera a cargo de la oposición para el control de los actos públicos y hoy seguimos manifestando y sosteniendo lo mismo: que debe ser la oposición la que debe velar y garantizar el control de los actos públicos. Difiero con el diputado preopinante, porque en el orden nacional en los doce años de gobierno de Néstor y Cristina Kirchner se ha respetado que Despouy estuviera a cargo de la Auditoría General, quiere decir que era la oposición la que controlaba y, por lo tanto, no estoy de acuerdo con el argumento de que no puede ser la oposición la que lleve adelante el control de los actos públicos de todos los funcionarios y de todos los organismos del Estado. Por eso no vamos a estar de acuerdo en esto. Creemos que es necesario que se atienda el reclamo y que sea la oposición la que controle; pero que también cada Poder del Estado pueda designar -esta fue nuestra propuesta- un delegado, que sea por concurso y que entre ellos salga la reglamentación.

Vamos a votar afirmativamente en general, porque creemos que es un avance importantísimo que se haya puesto a discusión este proyecto; pero no vamos a votar los Artículos 17º, 18º, 19º y 20º.

**SR. ZAVALLO** – Pido la palabra.

Estoy convencido de que hoy estamos avanzando hacia procesos de mejor y mayor transparencia. El comportamiento de los gobernantes debe tener claramente establecido un conjunto de deberes, de incompatibilidades, de prohibiciones, como así también de penalidades por su incumplimiento.

Existe hoy una sociedad altamente sensibilizada producto de condenables y repudiables hechos de conocimiento público y que merecen nuestro rechazo. La corrupción no es propiedad de un espacio partidario, es una amenaza al conjunto de la política y es una amenaza al conjunto de la sociedad, y por eso es nuestra responsabilidad fortalecer el Estado con mecanismos de transparencia.

Destaco -como bien decían los diputados Lara y Sosa- que este proyecto nace como el fruto de la construcción de consensos y también como una imposición que nos hemos hecho todos de reglamentar los artículos de nuestra Constitución reformada en 2008 aún pendientes de reglamentación. Sobre ética pública existían proyectos con estado parlamentario presentados por la diputada Rosario Romero, del Bloque del Frente para la Victoria, por el diputado Fuad Sosa, de la Unión Cívica Radical, y por quien habla, el primer proyecto presentado junto a mi compañero del Bloque UNA Frente Renovador, al cual pertenezco.

En la sesión de anoche, entre los merecidos homenajes que hicimos, valoramos al líder de nuestro Movimiento Nacional Justicialista, el general Juan Domingo Perón, al cumplirse 42 años de su desaparición física. El general Perón, con su eterna sabiduría, nos enseñó que todos los hombres son buenos; pero si se los controla, son mejores. Yo creo que hoy con esta norma, a la que aspiro le demos sanción, estamos trabajando en ese sentido.

## 12

## ORDEN DEL DÍA Nro. 11

## LEY DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. CREACIÓN

Votación (Exptes. Nros. 19.685-20.170-21.037)

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular de los Artículos 1º a 16º inclusive.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – En consideración el Artículo 17º.

**SRA. ROMERO** – Pido la palabra.

En el esquema que trazamos para el órgano de control, que es el Organismo de Ética Pública, cada Poder del Estado va a tener que darse su propio organismo. En el Artículo 17º diseñamos la autoridad de aplicación del Poder Ejecutivo y omitimos -fue una omisión involuntaria- mencionar los órganos autónomos de control, porque antes de la reforma del 2008 en la Constitución los órganos de control -la Fiscalía de Estado, el Tribunal de Cuentas- estaban en la misma sección del Poder Ejecutivo, ahora figuran como órganos autónomos y entonces cabe que la autoridad de aplicación para el Poder Ejecutivo también lo sea para los órganos autónomos de control.

En este sentido, propongo modificar este artículo, de modo que su título diga: "Autoridad de Aplicación del Poder Ejecutivo y Órganos Autónomos de Control", y el texto que diga lo siguiente: "Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial y bajo su dependencia, el Organismo de Ética Pública quien será autoridad de aplicación de la presente ley para los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo provincial, sus entes centralizados, descentralizados, autárquicos, empresas del Estado, órganos autónomos de control y sociedades con participación estatal..." y después continúa como está en el dictamen.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Se va a votar el Artículo 17º con las modificaciones propuestas.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación de los Artículos 18º al 27º inclusive.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – El Artículo 28º es de forma. Queda aprobado\*. Pasa en revisión al Senado.

\* Texto aprobado:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1º.- Objeto:** La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal de acceso, siendo de aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado provincial.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado provincial o al servicio del Estado provincial o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

**ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación y sujetos:** Las disposiciones de ésta ley son aplicables a todos los magistrados, funcionarios y empleados públicos, sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones similares para algunas categorías en particular. Se encuentran comprendidos:

a) Con carácter imperativo, los funcionarios de los tres Poderes del Estado provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, Consejo de la Magistratura, Defensor del Pueblo, Jurado de Enjuiciamiento, Tribunal Electoral de Entre Ríos, Contador General, Tesorero General, funcionarios de las comunas, como así también a todos los organismos autónomos, autárquicos, empresas del Estado que pudieran crearse, en cuanto tengan naturaleza pública o acrediten participación estatal, cualquiera sea ésta.

b) Supletoriamente, los municipios, en tanto carezcan de cartas orgánicas u ordenanzas específicas que regulen la materia.

c) Por adhesión a sus normas, los miembros de cuerpos colegiados de conducción y control de trabajadores, de empresarios, de profesionales, entidades comunitarias o sociales; autoridades de cooperativas cuando presten servicios públicos concesionados por la Provincia y toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas.

**ARTÍCULO 3º.- Deberes y pautas de comportamiento ético:** Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución nacional y provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;

b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, prudencia, justicia, equidad, eficiencia y transparencia de los actos públicos;

c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado provincial, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;

d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;

e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo impidan;

f) Proteger y conservar la propiedad del Estado provincial y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados;

g) Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;

h) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado provincial para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;

i) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan, los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;

j) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial;

k) Abstenerse de realizar otras actividades que afecten u obstaculicen la asistencia regular a las tareas propias del cargo.

**ARTÍCULO 4º.- Observancia y sanciones:** Todos los sujetos comprendidos en el Artículo 2º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados por los procedimientos establecidos en el régimen específico de su función.

Las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, hasta inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo público electivo o no.

**ARTÍCULO 5º.- De las actuaciones:** El cese o renuncia al cargo del que estuviere investigado, no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitarán hasta el dictado de la resolución definitiva.

**ARTÍCULO 6º.- Régimen de declaraciones juradas:** Las personas referidas en el Artículo 7º de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial en forma previa o simultánea a la toma de posesión del cargo.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 7º.-** Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada patrimonial los siguientes sujetos:

A) Poder Ejecutivo

- 1) Gobernador;
- 2) Vicegobernador;
- 3) Ministros;
- 4) Secretarios y Subsecretarios de Estado;
- 5) Directores Generales y Directores, y todo otro funcionario con jerarquía equivalente o superior a director, como asimismo quienes revistan como funcionarios y/o asesores equiparados a los cargos antes enumerados;
- 6) Escribano Mayor de Gobierno;
- 7) Contador General de la Provincia y Subcontador;
- 8) Tesorero General de la Provincia y Subtesorero;
- 9) Fiscal de Estado, Fiscales Adjuntos, Directores o equivalentes;
- 10) Defensor del Pueblo y sus adjuntos o auxiliares;
- 11) Los miembros del Consejo de la Magistratura;
- 12) Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento;
- 13) Rector, decanos y secretarios de la Universidad Autónoma de Entre Ríos;
- 14) Personal superior de la Administración centralizada y descentralizada, inclusive empresas del Estado, con jerarquía no inferior a subdirector o subgerente;
- 15) Personal de la Policía de Entre Ríos con categoría no inferior a la de comisario;
- 16) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud del ejercicio del poder de policía; conforme lo establezca la reglamentación de la presente.

B) Poder Judicial

- 1) Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia y sus Ministerios Públicos;
- 2) Contador, Tesorero y Habilitado;
- 3) Secretario General, Secretario y Prosecretario del Tribunal Electoral.

C) Poder Legislativo

- 1) Senadores y Diputados;
- 2) Secretarios y Prosecretarios de ambas Cámaras;
- 3) Secretario y Prosecretario de bloques partidarios;
- 4) Contador y Tesorero;
- 5) Directores; Subdirectores y personal equiparado.

La reglamentación establecerá a partir de que montos o procedimientos licitatorios quedarán comprendidos en la norma.

D) Tribunal de Cuentas

- 1) Miembros del Tribunal;



- 2) Fiscales de Cuentas;
- 3) Secretarios Letrado y Contable;
- 4) Asesor Jurídico;
- 5) Secretarios de Vocalía;
- 6) Jefe del Cuerpo de Auditores;
- 7) Jefes de Áreas del Cuerpo de Auditores;
- 8) Secretario Letrado Adjunto;
- 9) Secretario Contable Adjunto;
- 10) Auditores.

E) Empresas sociedades y otros entes del Estado.

- 1) Presidente;
- 2) Miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción;
- 3) Gerentes y Subgerentes;
- 4) Directores y Subdirectores;
- 5) Contador, Tesorero y Habilitado;
- 6) Síndicos;
- 8) Integrantes de sociedades en que el Estado sea parte y que actúen en su representación;
- 9) Integrantes de cooperativas que administren servicios públicos concesionados;
- 10) Integrantes de entes reguladores con categoría no inferior a director o equivalente.

F) Municipios y comunas

En el caso de las comunas y de los municipios alcanzados por la presente ley, quedan comprendidos los funcionarios o empleados públicos que éstos determinen. Sin perjuicio de ello, deberán estar incluidos, al menos, el Presidente del Departamento Ejecutivo; el Vice Intendente; los Secretarios del Departamento Ejecutivo; los Concejales y los funcionarios de las comunas de la Provincia con jerarquía equivalente.

En todos los casos de los apartados a), b), c), d) quedan comprendidos en la obligación establecida en el presente artículo el personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones o concursos y los jefes de personal o recursos humanos. La reglamentación establecerá qué montos y/o procedimientos licitatorios quedarán comprendidos en la norma.

**ARTÍCULO 8º.- Contenido de la declaración jurada:** Deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores en el país o en el extranjero. En el caso del cónyuge, el conviviente y los hijos menores que tuvieren ingresos, se indicarán profesión y medios de vida de los mismos.

En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles incluyendo sus mejoras;
- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. Se encuentran comprendidos en este artículo las obras artísticas, las joyas y los derechos intelectuales, así como los montos que por tal concepto se perciban;
- d) Capital invertido en títulos, acciones, fideicomisos y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro, de inversión, nacionales o extranjeras, con indicación del país de radicación de las cuentas, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado, debiéndose indicar el nombre del banco o entidad financiera y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y débito y las extensiones que posea. La información contenida en dicho sobre será de carácter reservado y sólo podrá ser consultada por requerimiento judicial y por la autoridad de aplicación por razones de investigación de un hecho violatorio de la ética pública por parte del funcionario cuya declaración jurada de bienes se solicita;
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;
- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la manifestación de bienes estuviese inscripta en el régimen de impuesto a las

ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;

i) Ingresos extraordinarios acumulados durante el año anterior al de la fecha en que se torna obligatoria la presentación de la manifestación de bienes, cualquiera fuera el origen de los mismos, cuando superen el 50% de la remuneración anual habitual del funcionario;

j) Semovientes, frutos y cualquier bien de capital del que no siendo titular, posea, use, goce o usufructúe por cualquier motivo, causa o título. En este caso deberá detallarse datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios, título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período del uso, si se detentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes;

k) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

La valuación se realizará conforme lo establecido por el Título VI "Impuesto sobre los Bienes Personales" de la Ley Nro. 23.966 (Texto ordenado por el Anexo I del Decreto Nro. 281/97) y modificatorias.

**ARTÍCULO 9º.-** Carácter de las declaraciones juradas: Las declaraciones juradas de bienes se presentarán en sobre cerrado y lacrado, debiéndose seguir el siguiente procedimiento:

a) La declaración jurada detallada tendrá carácter de secreta y solo podrá ser abierta en los siguientes casos:

1) Por solicitud escrita del declarante o de sus sucesores.

2) Por decisión del juez competente.

3) Por requerimiento de la autoridad de aplicación.

b) Un sobre con la declaración jurada sintética, que será de carácter público y que contendrá la información patrimonial requerida.

El nombre de quienes hayan presentado las declaraciones juradas sintéticas, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

**ARTÍCULO 10º.-** Incumplimiento de la presentación: Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días.

El incumplimiento de esta intimación, sin causa justificada, será considerado falta grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 4º de la presente, sin perjuicio de otras que les pudiera corresponder.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, mientras dure el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada patrimonial, sin causa justificada, la autoridad de aplicación informará inmediatamente a la autoridad encargada de liquidar los haberes del incumplidor, quien deberá retener el veinte por ciento (20%) del monto neto mensual a percibir, hasta tanto el funcionario cumpla el deber omitido.

**ARTÍCULO 11º.-** La persona que acceda a una declaración jurada de carácter público no podrá utilizarla para:

a) Cualquier propósito ilegal;

b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;

c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;

d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa conforme los montos que reglamente el Poder Ejecutivo, los que serán actualizados periódicamente. El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la autoridad de aplicación creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los Tribunales en lo contencioso administrativo.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 12º.-** Antecedentes: Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes profesionales y/o laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

**ARTÍCULO 13º.- Incompatibilidades y conflicto de intereses:** Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado provincial, o realice actividades reguladas por éste, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado provincial en donde desempeñe sus funciones;
- c) Intervenir desde la función en actos en los que tengan vinculación, sea personal o a través de terceros que él represente o patrocine, o cuando tuviera un interés particular, laboral, económico o financiero.

Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

**ARTÍCULO 14º.-** Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en el Artículo 13º regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante los dos años posteriores a la cesación del cargo.

Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

**ARTÍCULO 15º.- Efectos sobre el acto:** La autoridad de aplicación será competente para dictaminar si un acto emitido por los sujetos obligados por la presente ley es ilegítimo y por lo tanto revocable, por haber sido dictado contrario a esta ley.

Si el acto proviniese del Poder Ejecutivo y/o de sus entes autárquicos o descentralizados, y la autoridad de aplicación hubiere dictaminado la ilegitimidad, la Fiscalía de Estado de Entre Ríos procederá al inicio de las acciones legales tendientes a revocar el acto.

Si el acto tuviese principio de ejecución o hubiese afectado derechos de terceros deberá requerirse su declaración judicial de nulidad conforme la normativa vigente en la materia.

De la nulidad del acto por existencia de un conflicto de intereses o violación a las prohibiciones establecidas en la presente ley, derivará la responsabilidad del funcionario autor del acto y solidariamente, en caso de corresponder, la del destinatario o beneficiario del mismo, por los daños y perjuicios que éstos le ocasionen al Estado.

**ARTÍCULO 16º.- Régimen de obsequios a funcionarios públicos:** Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios, gratificaciones, donaciones u otras prestaciones, sean de cosas, servicios o bienes de significación o importancia, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural si correspondiere.

**ARTÍCULO 17º.- Autoridad de aplicación del Poder Ejecutivo y órganos autónomos de control:** Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial y bajo su dependencia, el Organismo de Ética Pública quien será autoridad de aplicación de la presente ley para los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo provincial, sus entes centralizados, descentralizados, autárquicos, empresas del Estado, órganos autónomos de control y sociedades con participación estatal. Dicho organismo reemplazará a la Oficina Anticorrupción y Ética Pública creada por Decreto Nro. 150/2003 y modificatorios, en todo lo atinente a la aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 18º.- Designación y duración:** El titular del Organismo deberá contar con el título de abogado y reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia.

Será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, y permanecerá en sus funciones por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto por una única vez.

**ARTÍCULO 19º.- Comisión Bicameral Permanente:** El Organismo de Ética Pública será asistido por una Comisión Bicameral Permanente que funcionará en el ámbito de la Legislatura de la Provincia y tendrá a su cargo el seguimiento de las denuncias recibidas por el Organismo; el contralor del desarrollo de la investigación sumaria que se inicie a los denunciados y actuará como órgano de consulta permanente del titular del Organismo.

La Comisión estará integrada por ocho (8) miembros. La designación de sus integrantes deberán efectuarla los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, a propuesta de los

Presidentes de los bloques, respetando la proporción de las representaciones políticas de las Cámaras. La Presidencia es alternativa y corresponde un período a cada Cámara, el Presidente en caso de empate tiene doble voto, los miembros se desempeñarán ad honorem y durarán en su cargo cuatro años.

**ARTÍCULO 20°.- Otras autoridades de aplicación:** El Poder Legislativo y el Poder Judicial, deberán establecer dentro de su ámbito, la autoridad de aplicación de la presente ley, dentro de los ciento veinte (120) días de entrada en vigencia, pudiendo celebrar convenios de adhesión con el Organismo de Ética Pública del Poder Ejecutivo. Su titular deberá contar con el título de abogado y reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia. Será designado con acuerdo del Senado y permanecerá en sus funciones por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto por una única vez.

El Organismo de Ética Pública resultará el órgano de aplicación para todos aquellos sujetos que se adhieran a la presente ley.

**ARTÍCULO 21°.- Funciones:** Las autoridades de aplicación de los sujetos obligados por la presente ley tendrán las siguientes funciones, independientemente del estamento al que pertenezcan:

a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la Administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;

b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;

c) Redactar un anteproyecto de reglamento de ética pública, según los criterios y principios generales consagrados en esta ley, los antecedentes provinciales sobre la materia y el aporte de organismos especializados.

Dicho cuerpo legal deberá remitirse para su estudio y sanción a la Legislatura de la Provincia, debiendo ingresar a la Cámara de Diputados, la que de esta manera será cámara de origen del proyecto de reglamentación;

d) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios obligados por ley y conservarlas hasta cuatro años después del cese en la función;

e) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por la autoridad competente;

f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;

g) Proponer el dictado de normas o la puesta en vigencia de programas destinados a transformar en acciones positivas los principios consagrados en esta ley;

h) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;

i) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado nacional y provincial, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;

j) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades;

k) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.

**ARTÍCULO 22°.- Prevención sumaria:** A fin de dilucidar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la autoridad de aplicación deberá realizar una prevención sumaria.

Ésta podrá promoverse por iniciativa de la autoridad de aplicación, a requerimiento de autoridades superiores del funcionario o agente, o por denuncia.

El funcionario o agente deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

**ARTÍCULO 23°.-** Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiere la presunción de la comisión de un delito, la autoridad de aplicación respectiva deberá poner de

inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

**ARTÍCULO 24º.-** Los sujetos alcanzados por la obligación de presentar declaraciones juradas patrimoniales que se encontraren en funciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán cumplir con dicha presentación dentro de los treinta (30) días contados a partir del requerimiento de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 25º.-** Los sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido en los Artículos 13º y 14º, deberán optar entre el desempeño de su cargo o función y la actividad incompatible, dentro de los noventa (90) días siguientes a dicha fecha.

**ARTÍCULO 26º.-** Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictarse la reglamentación de la misma.

**ARTÍCULO 27º.-** Deróganse las disposiciones de la Ley Provincial Nro. 3.886, en todo lo que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 28º.-** De forma.

## 13

**ORDEN DEL DÍA Nro. 14****MAUSOLEO Y FÉRETRO DONDE DESCANSAN LOS RESTOS DEL EX GOBERNADOR  
DOCTOR HERMINIO J. QUIRÓS, EN EL CEMENTERIO DE LA LOCALIDAD DE COLÓN.  
DECLARACIÓN PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL.**

Consideración (Expte. Nro. 21.143)

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 14 (Expte. Nro. 21.143).

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte ha considerado el proyecto de ley – Expte. Nro. 21.143, autoría de la señora diputada Lambert, por el que se declara patrimonio histórico cultural de la Provincia de Entre Ríos al mausoleo y féretro donde descansan los restos del exgobernador de la Provincia de Entre Ríos, doctor Herminio Juan Quirós, ubicado en el cementerio de la localidad de Colón; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Declárase patrimonio histórico cultural de la Provincia de Entre Ríos al mausoleo y féretro donde descansan los restos del exgobernador de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Herminio Juan Quirós, ubicado en el cementerio de la localidad de Colón, departamento Colón.

**ARTÍCULO 2º.-** Toda reforma, refacción o intervención que afecte al mausoleo y/o el féretro donde descansan los restos del Dr. Herminio Juan Quirós deberá contar con la debida autorización de la Comisión de Lugares y Monumentos Históricos de Entre Ríos (Decreto Nro. 4.262/59) o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 3º.-** Los recursos que demande el cumplimiento de la presente, serán afectados del Presupuesto General de la Provincia, de la partida de Ingresos Tributarios, Rentas Generales, conforme con los programas y proyectos que para cada ejercicio se proyecte por la Comisión de Lugares y Monumentos Históricos de Entre Ríos o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 4º.-** Las autoridades municipales de la localidad de Colón, conjuntamente con la Comisión de Lugares y Monumentos Históricos de la Provincia de Entre Ríos o el organismo que en el futuro lo reemplace, deberán entregar al Poder Ejecutivo, los proyectos y programas que consideren pertinentes, antes del 30 de agosto de cada año, para que se considere su inclusión en el Presupuesto General del año inmediato posterior.

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná 08 de junio de 2016.

ROTMAN – OSUNA – LAMBERT – ANGEROSA – ACOSTA –  
KNEETEMAN – LA MADRID – KOCH.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – En consideración.

**SRA. LAMBERT** – Pido la palabra.

Señor Presidente: quiero contarles que el doctor Herminio Quirós nació en la ciudad de Paysandú, República Oriental del Uruguay, y es uno de los hijos dilectos de la ciudad de Colón. Hizo sus estudios primarios en la Escuela Juan José Paso de Colón, los secundarios en la escuela de Concepción del Uruguay y estudió derecho en la ciudad de Buenos Aires.

Fue docente y llevó adelante muchos trabajos de investigación, uno de ellos sobre derecho administrativo; fue diputado nacional por la Provincia de Entre Ríos en los períodos 1920-1924 y 1924-1928, y Gobernador de la Provincia de Entre Ríos desde 1930 hasta 1931.

Creemos importante mencionar todas las obras ya que en nuestra ciudad fue muy importante y demostró su tesón y cariño por la ciudad. Entre las obras más importantes se pueden mencionar: el puerto, la costanera, el parque, la Maternidad Juana de Quirós la Biblioteca Fiat Lux, la Escuela Agrotécnica, el Tiro Federal Argentino, los puentes sobre los arroyos Perucho y El Palmar y toda la arboleda que embellece nuestra ciudad de Colón.

Herminio falleció en Buenos Aires, el 11 de septiembre de 1931, y sus restos fueron depositados en el Cementerio de la Recoleta, donde permanecieron hasta 1934. Se creó una comisión pro homenaje a Herminio Juan Quirós y organizaron su traslado a la ciudad de Colón. La construcción de su mausoleo estuvo a cargo del escultor Luis Perloti, el cual fue el encargado de la corona que rodea el hipogeo, una obra muy importante, y participaron todos los alumnos de las escuelas primarias de la provincia de Entre Ríos. Cabe destacar además que sus restos fueron despedidos de la ciudad de Buenos Aires por el entonces Presidente de la Nación y en un momento sociopolítico distinto y complicado.

Por todo esto y por la importancia que reviste para la ciudadanía colonense, agradezco a los vecinos que se acercaron con esta propuesta por su confianza en mi y a los legisladores que seguramente van a acompañar con su voto este proyecto.

#### 14

#### ORDEN DEL DÍA Nro. 14

#### MAUSOLEO Y FÉRETRO DONDE DESCANSAN LOS RESTOS DEL EX GOBERNADOR DOCTOR HERMINIO J. QUIRÓS, EN EL CEMENTERIO DE LA LOCALIDAD DE COLÓN. DECLARACIÓN PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL.

Votación (Expte. Nro. 21.143)

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Queda aprobado\*. Pasa en revisión al Senado.

\* Texto aprobado remitirse al punto 13.

## 15

**ORDEN DEL DÍA Nro. 15****ESPACIO/BIBLIOTECA ESPECIALIZADA EN PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN LA BIBLIOTECA DE LA LEGISLATURA DE ENTRE RÍOS. CREACIÓN.**

Pase a la próxima sesión (Expte. Nro. 21.303)

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Por Secretaría se dará lectura la Orden del Día Nro. 15 (Expte. Nro. 21.303).

**SR. BAHILLO** – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este asunto pase al Orden del Día de la próxima sesión.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

## 16

**TRIBUNAL DE CUENTAS. DESIGNACIÓN PROVISORIA DE PRESIDENTE.**

Consideración (Expte. Nro. 21.339)

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Corresponde considerar el proyecto para el que se aprobó su tratamiento preferencial en esta sesión, con o sin dictamen de comisión.

Por Secretaría se dará lectura al proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo a designar al Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia de manera provisoria y por el plazo improrrogable de seis meses (Expte. Nro. 21.339).

–Se lee:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1º.**- Autorízase al Poder Ejecutivo a designar Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, de manera provisoria y por el plazo improrrogable de seis meses, que empezarán a contarse desde la fecha de promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 2º.**- Ordénase al Poder Ejecutivo para que en forma inmediata:

a) Convoque a concurso público, abierto, de antecedentes y oposición para cubrir la vacante de Presidente del Tribunal de Cuentas, dándose debida publicidad en los principales medios de comunicación de la Provincia;

b) Convoque el jurado de concurso conforme los criterios rectores establecidos en el Artículo 217 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 3º.**- El jurado de concurso del Artículo 2º inciso b), deberá estar integrado por un representante del Poder Ejecutivo, y, con participación igualitaria entre los sectores, deberá integrarse a: Colegio de Abogados de Entre Ríos, representación de universidad pública de la región y representación de organizaciones civiles cuyo objeto sea la defensa de la transparencia y la ética en la función pública.

**ARTÍCULO 4º.**- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 15 días corridos a partir de su promulgación, estableciéndose el jurado y el reglamento del concurso a desarrollarse, que posibilite la cobertura del cargo antes de que expire el plazo improrrogable establecido en el Art. 1º de la presente ley.

**ARTÍCULO 5º.**- De forma.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – En consideración.

**SRA. ROMERO** – Pido la palabra.

Señor Presidente: hoy estamos debatiendo frente a una situación que es necesario saldar, lo que quizás podamos llamar un vacío legislativo, que tiene que ver con los órganos autónomos de control. Específicamente el proyecto de ley que hoy nos ocupa tiene

antecedentes en tres proyectos: uno de mi autoría, otro presentado por el diputado Kneeteman y otro presentado por el diputado Monge. Sobre la base de estas tres iniciativas legislativas hemos confluído en comisión en un proyecto consensuado donde hemos coincidido en la inmensa mayoría de las cuestiones -aunque quizás haya alguna disidencia en particular-, por un lado, para solucionar una situación extraordinaria que es la actual acefalía del Tribunal de Cuentas de la Provincia y, por otro lado, para establecer una reglamentación del Artículo 217 de la Constitución provincial sancionada en el año 2008, que determina que hay que constituir un jurado de concurso para cubrir los cargos de los órganos autónomos de control, entre los cuales está el Tribunal de Cuentas, que hoy es materia de preocupación porque -repito- se encuentra acéfalo.

Nosotros teníamos varios antecedentes normativos vinculados al Tribunal de Cuentas. El Tribunal de Cuentas, que fue introducido en la Constitución en 1933, tuvo regulación legislativa por primera vez en 1950 con la Ley 3.693, un gobierno de facto en 1971 promulgó el Decreto-Ley 4.997 y los primeros actos del Tribunal de Cuentas como institución -que, como dije, había sido incorporado en la Constitución del 33- datan de 1972. En 1974 el gobernador Enrique Tomás Cresto envió a la Legislatura el proyecto que luego se convirtió en la Ley 5.796, que es la que hoy está vigente para el Tribunal de Cuentas.

El Artículo 18° de esta ley establecía un sistema de interinato frente a una eventual situación de acefalía del Tribunal de Cuentas, disponiendo que un miembro del Superior Tribunal de Justicia tenía que ser designado todos los años para, eventualmente, cubrir la Presidencia del Tribunal de Cuentas. En 2011 el Superior Tribunal de Justicia dice en una acordada que esto no corresponde, que designaba por última vez al miembro del Superior Tribunal que podría cubrir esa vacante, pero que no corresponde que el órgano que decide en última instancia sobre cuestiones emanadas del Tribunal de Cuentas y dice sobre la constitucionalidad de las normas y de los procedimientos -ya que es el órgano de última revisión judicial en la Provincia-, fuera a suplir vacantes del Tribunal de Cuentas.

Mi proyecto pretendía solucionar de algún modo esto, y luego del diálogo que hemos tenido entre las distintas bancadas políticas de esta Legislatura que tiene múltiples miradas, hemos consensuado un artículo que está en el Capítulo II de la ley que estamos proponiendo, que modifica el Artículo 18° de la Ley del Tribunal de Cuentas, estableciendo un criterio que nos pareció objetivo y adecuado: que el abogado en funciones que detente mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión en el organismo y que no se desempeñe como fiscal, cubra esa vacante temporaria, en caso de vacancia o acefalía, ausencia impedimento temporal y excusación o recusación del Presidente.

Establecimos un criterio que nos pareció correcto, nos pareció objetivo y que puede ser un criterio que se utilice en el tiempo; pero sin eludir la otra obligación de establecer una metodología para designar las autoridades de los órganos autónomos de control, hemos coincidido, en un 90 o 95 por ciento de las voluntades de los distintos bloques, en establecer un procedimiento para el nombramiento del Contador General, el Tesorero General, los miembros del Tribunal de Cuentas que no tengan otra forma prevista por la Constitución y sus fiscales.

En el tratamiento en particular del Artículo 1° voy a proponer una modificación pura y exclusivamente de redacción, porque creo que la mención a los fiscales debería ir junto a la enumeración de los otros cargos, cuyos nombramientos "se realizará previo concurso público de oposición y antecedentes". Lo importante de ese artículo es el concurso de oposición y antecedentes. Después, en particular, voy a proponer una pequeñísima modificación de redacción.

En cuanto al jurado de concurso tiene que quedar claro en este debate legislativo que es un jurado para cada concurso. Porque no estamos ante una situación parecida a la que se nos puede presentar con los jueces, funcionarios judiciales que son designados por el sistema del Consejo de la Magistratura como órgano asesor del Poder Ejecutivo, dado que las vacantes en el Poder Judicial son permanentes y son muchos los cargos que se cubren por el sistema del Consejo de la Magistratura. En cambio, en los órganos autónomos de control las vacantes son muy esporádicas y ante esas situaciones el Poder Ejecutivo convocará a ese jurado de concurso.

Ese jurado de concurso queda definido en la norma como dice el Artículo 217 de la Constitución: con un representante del Poder Ejecutivo; dos miembros por las entidades representativas de las profesiones exigidas -si se tiene que designar alguno que deba ser contador, serán dos miembros del Consejo de Ciencias Económicas o la entidad que en el



futuro lo reemplace, y si se tiene que designar un abogado, dos miembros del Colegio de Abogados de Entre Ríos o la entidad que en el futuro lo reemplace; no especificamos las entidades porque nos parece obvio y ya es por de más conocido en la sociedad quiénes son los organismos representativos-; dos miembros por el sector académico proveniente de universidades, debiendo las mismas cada dos años remitir un listado de diez personas con probada trayectoria y demás exigencias que disponga la reglamentación; y dos representantes de las asociaciones civiles con personería jurídica vigente, cuyo objeto principal sea el control y el monitoreo de la función de gobierno del sistema republicano y la promoción de los derechos ciudadanos. Sobre este punto quiero hacer una aclaración: la Constitución utiliza otros términos para definir cuáles son las instituciones; para nada son contradictorios. Damos por sentado que no tenemos que repetir específicamente los términos que utilizó la Constitución, que es exigirle a las organizaciones que velen por la transparencia y la ética en la función pública, esa es una exigencia constitucional de base a la que nosotros en la ley le agregamos esto referido al control y monitoreo de la función de gobierno, el sistema republicano y la promoción de los derechos ciudadanos. En todo caso la ley complementa lo de la Constitución, para nada modifica ni podría hacerlo, por supuesto.

En el Artículo 4º establecemos que los cargos de los miembros de ese jurado de concurso se desempeñarán en forma honoraria y en el tratamiento en particular vamos a proponer agregar: "sin perjuicio del reconocimiento de viáticos o gastos que correspondieren"; que esto lo contemplaba el proyecto del diputado Kneeteman.

Queremos introducir una modificación al Artículo 6º a propuesta de las bancadas de la oposición -para lo cual en su momento voy a pedir la palabra-, de modo que el Artículo 6º quede redactado así: "La evaluación de los inscriptos será calificada con un máximo de hasta cien (100) puntos, distribuidos de la siguiente manera:

"a) Antecedentes: hasta cuarenta (40) puntos;

"b) Oposición: hasta cuarenta (40) puntos;

"c) Entrevista personal: hasta veinte (20) puntos." Así como la he leído quedaría en la redacción final de la norma.

La evaluación de los antecedentes tiene una especial consideración en el articulado que proponemos, que se ha nutrido del proyecto del diputado Monge, del proyecto del diputado Kneeteman; hemos agregado consideraciones sobre qué perfil se pretende para la persona que se proponga para ocupar los órganos autónomos de control y especialmente la experiencia y la formación o la idoneidad teórica, y también su plan de trabajo para cada organismo, según sea el organismo de que se trate.

Quiero hacer una salvedad: el puntaje de antecedentes se fija sobre los postulantes que se presenten efectivamente a la prueba de oposición, para no hacer un trabajo ocioso y calificar a aquellos que finalmente no se presenten a la oposición; al momento de calificarse la prueba de oposición se va a calificar también y se va a dar a conocer el puntaje de antecedentes, y una vez terminado este proceso y realizada la entrevista que tiene veinte puntos en el concurso, terminada la puntuación final, el jurado eleva al Poder Ejecutivo una terna de la cual éste se tendrá que valer para postular su candidato al Senado de la Provincia. El Senado es el que finalmente va a hacer la evaluación sobre el candidato que proponga el Poder Ejecutivo de esta terna, esta es una terna que le obliga al Poder Ejecutivo a tomar nombre de esa terna y ninguno más, de esa terna puede seleccionar uno que será elevado al Senado. Esta es la reglamentación del Artículo 217 que estamos proponiendo.

En realidad, señor Presidente, entiendo que hemos hecho un trabajo quizás breve, pero no por breve menos intenso entre las distintas bancadas. Del proyecto original que yo había presentado prácticamente no queda nada; sí queda este que es producto de los consensos, hasta donde los consensos pudieron establecerse con las características y las miradas de cada uno. Como todo proyecto puede ser perfectible, pero creemos que mejora, que reglamenta el Artículo 217 de la Constitución y que coloca al Poder Ejecutivo en una situación más ventajosa -si se quiere-, pudiendo designar, con la modificación del Artículo 18º de la Ley del Tribunal de Cuentas, a la mayor brevedad, un miembro del Tribunal de Cuentas transitorio, suplente, hasta tanto se termine el concurso.

Una última cuestión que quiero señalar es que los tiempos que se han designado para hacer el concurso son tiempos breves, ya que el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la ley dentro de los treinta días corridos y dentro de los sesenta días corridos convocar al concurso, y

que el concurso, por supuesto, será público, la convocatoria será pública, y deberá ser reglamentado en sus cuestiones más minuciosas por el Poder Ejecutivo.

Creo que estamos ante una norma que mejora nuestras instituciones, las hace funcionar mejor, y que viene a solucionar el problema que hoy tenemos de la acefalía del Tribunal de Cuentas; pero con el jurado de concurso que deberá constituirse también ante una eventual acefalía en la Contaduría o la Tesorería de la Provincia ya dejamos fijado hacia adelante un criterio para los órganos autónomos de control.

**SR. KNEETEMAN** – Pido la palabra.

Señor Presidente: en primer término, quiero expresar nuestro beneplácito, nuestra alegría como bloque de la oposición, como Bloque Cambiemos, por estar hoy tratando esta norma, después de ocho años de la reforma de la Constitución en el 2008, lo cual nos parece una mora injustificada; pero celebramos que hoy estemos saldando esa deficiencia que tenía nuestra legislación, para empezar a normalizar un organismo de control tan importante y tan trascendente como lo es el Tribunal de Cuentas, que como todos sabemos es un órgano extrapoder con autonomía funcional, separado claramente del resto de los demás Poderes del Estado y que tiene la atribución indelegable de ejercer la auditoría integrada de la Administración Pública.

Hace solamente unas semanas se presentaron en esta Cámara dos proyectos para intentar normalizar su funcionamiento y adecuarlo a lo que establece nuestra Constitución reformada en el 2008, como decía. A partir de allí se desató una serie de acontecimientos, que no creo que valga la pena analizar; pero que determinaron la renuncia del que hasta entonces era el Presidente del Tribunal de Cuentas, para nosotros a todas luces designado en forma inconstitucional, ilegítima, porque hasta el momento en que se lo designó, en el año 2014, no existía una legislación que determinara con qué jurado de concurso se iba justamente a concursar la Presidencia del Tribunal de Cuentas que había quedado vacante, y bajo ese argumento fue que por un decreto se designó el Presidente que hace pocos días ha renunciado y que creo yo que ha generado un saludable momento en la vida política de esta Provincia, y de esta Legislatura, ya que ha acelerado también la posibilidad de que hoy estemos aprobando esta ley.

Al igual que la diputada Romero, celebro que hayamos podido trabajar en conjunto; rescato el trabajo arduo y coordinado de estos días para llegar a un proyecto que si bien -como ella ha mencionado- no nos deja totalmente conformes, porque tanto el proyecto del diputado Monge como el de mi autoría planteaban otras cuestiones, de todas maneras es un proyecto que vamos a acompañar con alguna mínima disidencia en particular, porque a partir de ahora vamos a tener un jurado de concursos para los funcionarios de los órganos de control, que va a tener a su cargo examinar la idoneidad y seleccionar los candidatos que conformarán la terna de la cual surgirá el elegido por el Poder Ejecutivo para ocupar el cargo y, por supuesto -como decía la diputada Romero- después remitir esa propuesta al Senado entrerriano.

Vuelvo a decir, señor Presidente, que celebramos que sea en esta Legislatura que hoy se dé inicio al proceso de normalización del Tribunal de Cuentas que hace rato debería haberse iniciado.

**SR. MONGE** – Pido la palabra.

Señor Presidente, señores diputados: sin lugar a dudas que la cuestión en tratamiento corresponde a aquellas leyes denominadas constitucionales. Hay una expresa mención en el Artículo 217 del Texto Magno entrerriano que así lo determina.

Ayer, muy tarde, cuando regresé a mi casa, pese a que la decisión era que hoy tratemos acá, bastante apurados, este tema -lo cual no tiene que ver con la Constitución de 2008, sino con un olvido, o no, de una sanción producida en el primer semestre del año 2007, a la que ya me voy a referir y por eso estamos hoy aquí, señor Presidente, tratando este tema-, fui a buscar el Diario de Sesiones de la Convención para leer qué habíamos dicho entonces, porque junto a la diputada Romero y al diputado Allende tuvimos el alto honor entrerriano de integrar la magna Asamblea que dio como resultado la Constitución vigente.

En esa Convención fui Vicepresidente de la Comisión de Órganos de Control; sobre estos temas siempre hablaba en nombre del Bloque Radical y pude observar en el Diario de Sesiones, señor Presidente, que decía que toda reforma, toda Constitución, es innegable que responde a la impronta de una época y que tiene muchas cláusulas que responden a esa

época y prácticamente casi todas esas cláusulas tienen una manda prospectiva, es decir, tratan de meter futuro hacia adelante; por eso, en el siglo XIX se hablaba de la carta de navegación y en el siglo XX se les llama hoja de ruta a las Constituciones, o sea, el camino que pretenden transitar las sociedades. Pero también es fácil encontrar en todas las Constituciones alguna cláusula que, influenciada por el presente, se refiere no al futuro, sino al pasado. En todas las Constituciones encontramos una cláusula de protesta contra el pasado. En la Constitución sabia del 53, la cláusula de protesta contra el pasado es el Artículo 29, que es una protesta contra la tiranía de Rosas y prohíbe al Congreso y a las Legislaturas otorgar al Presidente y al Gobernador la suma de poder público y facultades extraordinarias, sumisiones o supremacías, para evitar que la vida y el honor de los argentinos queden a merced de una persona.

En la Constitución del 33, si miramos cuál es la cláusula de rechazo hacia el pasado, sin lugar a dudas que es la disposición que está vigente -porque no se modificó- que concede a la minoría la posibilidad de hacer funcionar la Legislatura, después de fracasadas dos sesiones consecutivas, con un tercio de los legisladores y así puede funcionar válidamente esta Legislatura y, es más, con un cuarto de los miembros se pueden adoptar medidas contra los ausentes. Esta fue, señor Presidente, una cláusula de protesta contra el pasado anterior al año 1933, porque durante casi 10 años, por desavenencia de los conservadores, de los personalistas y antipersonalistas, la Legislatura prácticamente no pudo funcionar; entre 1914 y 1933 hubo muchos problemas para que funcionara la Legislatura. Me preguntaba: en el 2008, con estas consideraciones que acabo de reiterar, cuál debía ser en la nueva Constitución de los entrerrianos la cláusula de protesta contra el pasado anterior que, de alguna manera, nos llevara a poner una sobredosis constitucional -si vale la expresión- contra ese pasado, y, sin lugar a dudas, pasaba por los órganos de control. Así se puso la ley que se acaba de sancionar.

Hay otras disposiciones que todavía no se han reglamentado que pasan por el afianzamiento y profundización de los controles; pero en particular al Tribunal de Cuentas se le agrandaron las facultades, se le dieron nuevas funciones, que si bien no se había caracterizado por hacer muchas investigaciones con anterioridad al 2008, lo cierto es que fue víctima, y a esto hay que decirlo, porque tal vez el caso más bochornoso desde el punto de vista institucional fue cuando el Tribunal de Cuentas fue allanado. Primero se sancionó una ley que le recortaba facultades, allá por 1993 o 1994, y después se creó una comisión investigadora con levantadas argumentaciones, muy elevadas argumentaciones, pero en lo concreto, lo que quedó cuando el tiempo pasa -porque el tiempo siempre tiene el placer de juzgarnos a todos- lo que quedó fue el bochorno de haberse allanado el Tribunal de Cuentas, secuestrada la documentación que comprometía a algunos legisladores en aquel famoso caso de las cajas de alimentos que fueron compradas y que no eran así en su totalidad y, como corolario, a uno de los controlantes, se lo destituyó con el jury, inclusive uno de los legisladores que en su momento no era legislador pero que tenía algo que ver en ese tema, sin excusarse, votó la destitución del vocal Morel.

Entonces, lo que hizo la Convención en 2008 fue sancionar el Artículo 213, diría con un enorme consenso de las mayorías y de los bloques que integrábamos las minorías, donde le incorporamos al control externo posterior que siempre tenía, la posibilidad del control previo. En realidad, para las contrataciones de alta significación económica, el texto constitucional habla de control en origen, pero podríamos asimilarlo a un control previo como hacen otros órganos de la Constitución. También las facultades de auditorías.

Después viene el Artículo 214 que es la integración, la composición. Nosotros ahí tuvimos alguna disidencia, pero no salimos disconformes con el artículo. Desde el radicalismo habíamos planteado que, además del Presidente y los vocales, existiera una fiscalía general por encima de los fiscales, en manos de la oposición, con la facultad de apelar todo dictamen que dispusiera el archivo o la aprobación de las cuentas. No obstante, fue un avance muy importante, como dijimos.

Y llegamos al Artículo 217, lo que se llamó la autonomía de los órganos de control, estableciendo la autodeterminación funcional, porque es importante en este tema lo que es la autonomía, ya que muchas veces desde el poder político se pretende eludir, marchitar o direccionar el control en un sentido o en otro. En ese Artículo 217 hubo pleno consenso de todas las fuerzas que integraron la Convención Constituyente.

Y acá volvemos al año 2007, señor Presidente, como decía. ¿Por qué estamos hoy acá planteando una ley por un jurado de concurso? Anoche revisaba lo que había dicho el Tribunal

de Cuentas, y decía: "...el Consejo de la Magistratura va a elegir los miembros, y es un avance...", y sancionamos un texto muy similar al Artículo 217, pero con el Consejo de la Magistratura. Pasó un mes de esa sanción, y con la humildad que corresponde debo decir que habíamos metido la pata y tuvimos que desandar lo aprobado. ¿Por qué, señor Presidente? Porque la ley habilitante, es decir, la que marcaba y encorsetaba las atribuciones de la Asamblea magna de los entrerrianos en el 2008, decía que el Consejo de la Magistratura iba a estar nada más que como un organismo para la selección de los funcionarios y de los magistrados judiciales. Y si nosotros le agregábamos la posibilidad de elegir a los miembros de los órganos de control, como el proyecto de ley que estamos tratando en este momento, hubiéramos caído en un exceso de poder constituyente, porque no estábamos habilitados para eso. Entonces se estableció esto, como bien dijo la diputada Romero, un jurado de concurso para cada caso. No es un órgano permanente como lo es el Consejo de la Magistratura. Si los diputados y senadores del año 2007, que hicieron la ley que convocó a la reforma constitucional, no hubieran puesto esa cláusula, seguramente la Provincia, las instituciones, nos hubiéramos ahorrado varios dolores de cabeza y ya tendríamos los miembros de los órganos de control elegidos por el Consejo de la Magistratura.

Pero, bueno, así son las cosas, señor Presidente, y acá estamos hoy por aprobar un proyecto de ley que, como se ha dicho, es un avance. Es un avance en todo sentido, hasta es un avance si se quiere dentro de los cortos días que van en esta semana: de lunes a miércoles, como lo ha dicho la diputada Romero, hemos mejorado muchísimo las ideas originarias que se tenían en este terreno.

Entonces, en general vamos a acompañar la aprobación de este texto como algo sumamente positivo y valoramos la apertura que se ha dado. Tenemos algunas disidencias que no alcanzan a opacar lo que entendemos es un avance para la institucionalidad entrerriana, señor Presidente.

Hoy, cuando lo discutíamos en comisión, decía que el 95 por ciento de lo que se había leído estaba también expresado en un proyecto que presenté en el año 2014. Creemos que es importante establecer el número de los integrantes de estos concursos que se convocarán; pero nos hubiese gustado, para acotar aún más la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, que las listas de profesionales y de académicos que se incorporen, como las listas de organizaciones no gubernamentales, hubieran sido la materia prima dentro de la cual después se procediera al sorteo para la desinsaculación. Esta es una palabra que usan mucho los contadores y los escribanos -me mira celosa la diputada Lena, porque ella también utiliza ese término (*risas*)-, que significa sacar, insacular es poner en una bolsa y desinsacular es proceder al sorteo. Nos hubiese gustado que los miembros de este jurado de concurso en cada caso fueran sorteados, desinsaculados de una lista que estuviera previamente a disposición del Gobernador por parte de los colegios profesionales, de las universidades y de las organizaciones no gubernamentales. También es un avance que se hayan incorporado, en el terreno de horadar la discrecionalidad, los porcentajes o la puntuación en los concursantes: si bien hubiésemos preferido 30 puntos nada más para los antecedentes, se incorporaron 40 puntos como tenía originariamente la Ley del Consejo de la Magistratura, que sufrió una modificación y en la actualidad llega a 30 puntos nada más. Pero, bueno, consideramos también importante ese aspecto.

Con ese solo señalamiento, y como hay dos o tres textos que después, en todo caso, los veríamos en el tratamiento en particular, porque no sabemos cuál es la última versión que reemplaza el texto que anda dando vueltas en papel...

**SR. BAHILLO** – Solicito una interrupción, señor Presidente.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Señor diputado Monge: el diputado Bahillo le solicita una interrupción, ¿se la concede?

**SR. MONGE** – Sí, señor Presidente, con todo gusto.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Tiene la palabra el señor diputado Bahillo.

**SR. BAHILLO** – Quiero aportar claridad, tranquilidad y también la previsibilidad necesaria en la evaluación de los artículos y su aprobación. Llegado el momento, la oportunidad, vamos a

mocionar que cada artículo sea leído por Secretaría para ser sometido a su tratamiento en particular, así podrán ir siguiendo con el texto que tienen en su poder.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Se iba a proceder de esa manera, es decir, darle lectura a cada artículo; pero vale bien la aclaración del señor diputado Bahillo.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Monge.

**SR. MONGE** – Gracias, señor Presidente.

Lo último que quiero destacar es la buena predisposición de los Presidentes de la dos comisiones, la diputada Romero y diputado Lara, y también del Presidente del bloque oficialista, diputado Bahillo, en cambiar el orden del articulado; por eso, con muy buen criterio, al Capítulo I lo dimos vuelta, porque en definitiva este proyecto de ley busca alguna perennidad en el tiempo. En cambio, lo referido a la vacancia de la Presidencia del Tribunal de Cuentas seguramente se va a derogar, porque es una norma que creo va a existir hasta que se sancione la nueva Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. La ley actual es una vieja ley -como muy bien lo señaló la diputada Romero- de la época del gobernador Cresto, pero tuvo como antecedente inmediato -y con esto termino- se dice y con muchísima credibilidad que a principios de la década del 70, a los fines de la dictadura de aquella época, se sanciona esa ley y se pone en marcha en la práctica el Tribunal de Cuentas, y una de las motivaciones -no dudo que haya sido así- fue blanquear el famoso tema de las islas Lechiguanas, la venta que se le había hecho a la empresa extranjera King Ranch. Después se modificó en el gobierno de Cresto y es un poco la base de la ley que tenemos, que será derogada, esperemos en pocos meses, cuando tengamos un nuevo texto para este importante órgano de control.

**SR. TRONCOSO** – Pido la palabra.

Adelanto, señor Presidente, mi voto afirmativo para este proyecto, y me alegra mucho que se hayan podido unificar las distintas iniciativas de los señores diputados, porque cuando se planteó justamente el tema de poder llegar a un acuerdo para que esta acefalía que hoy tenemos en el Tribunal de Cuentas rápidamente se pueda resolver, me parecía prudente que lo hiciéramos por un término, como lo hemos puesto en el proyecto de ley, y que también empecemos a respetar la Constitución del 2008 en base a que todos estos cargos se puedan cubrir por concurso.

Primero, porque hay que trabajar mucho en estos organismos de control, hay que dotarlos también de mayor presupuesto para que, en definitiva, los controles se hagan un poco más rápido. Uno que tiene casi 20 años en la función pública y ha estado a cargo de los controles para que la gestión sea transparente y se pueda llevar adelante de la mejor manera, conoce de todas estas necesidades.

Puntualmente, señor Presidente, voy a adherir a este proyecto porque me parece que es lo que debemos hacer rápidamente para no tener un organismo de control en estas condiciones. Lo que ha pasado ya pasó y ahora hay que poner en funcionamiento este organismo para que se hagan las cosas como corresponde. Me alegro -como dije al principio- que se pueda haber logrado un consenso para que estos organismos sean los que transparenten la función pública.

**SR. BAHILLO** – Pido la palabra.

Señor Presidente: quiero hacer la moción que mencioné con anterioridad; pero creo que ante las reflexiones de los distintos diputados amerita hacer una última reflexión y tomar el compromiso.

Como ya lo dijeron los distintos diputados preopinantes, hay que destacar el consenso que hemos logrado y más todavía si consideramos que partimos de diferencias importantes que en principio parecían poco salvables, pero la madurez, la responsabilidad, la vocación de diálogo y de encontrar los consensos nos permitió llegar a un dictamen que hoy es acompañado por todos los bloques.

Queda pendiente, como ha dicho el diputado Monge, una nueva ley para el Tribunal de Cuentas porque no podemos tener una ley de la década de 1970 para un organismo tan importante como es el Tribunal de Cuentas. Hay dos organismos que ejercen el control de los actos de gobierno: uno es la Contaduría General, que es la encargada de hacer un control previo, y luego el Tribunal de Cuentas, que controla todo lo que es ejecutado en las cuentas del

Gobierno provincial y los municipios. Un organismo de tamaño importancia, organizado con una ley de la década del 70 mínimamente necesita evaluarse, analizarse y reflexionar sobre los cambios que son necesarios para esta época.

Días antes de esta situación habíamos presentado un proyecto en conjunto con usted, señor Presidente, en cuyo extenso articulado se trataban estas cuestiones; un proyecto con 130 artículos que hablaba, entre otras cosas, de nuevas competencias del Tribunal de Cuentas, como es la obligación de intervenir previamente en las grandes contrataciones, la integración de las vocalías políticas que está también pendiente y su rol, notificaciones electrónicas, distintas cuestiones que ameritan rápidamente trabajar con los distintos bloques una ley orgánica con las distintas competencias del Tribunal de Cuentas, con la participación de los distintos organismos de control y con el aporte que puedan hacer los organismos provinciales. Ese es nuestro compromiso y quiero decirlo para que quede en la versión taquigráfica.

Agradezco nuevamente la vocación de diálogo y de consenso de todos los bloques; a esta Cámara la integran cinco bloques políticos y en un tema que todos consideramos bastante crítico, que era bastante opinable, había muchas posturas en las últimas semanas de parte de los distintos sectores políticos, pero con responsabilidad y madurez en esta Cámara hemos llegado a este dictamen y a este consenso.

Dicho esto, mociono concretamente que cuando se someta a votación el proyecto consensuado, que previamente se lea por Secretaría artículo por artículo y, luego de leído cada artículo, se someta a votación.

**17****TRIBUNAL DE CUENTAS. DESIGNACIÓN PROVISORIA DE PRESIDENTE.**

Votación (Expte. Nro. 21.339)

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Así se hará, señor diputado.

Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Por Secretaría se dará lectura al Artículo 1º.

**SR. SECRETARIO (Pierini)** – (Lee:) “Artículo 1º – El nombramiento del Contador General, del Tesorero General, de los miembros del Tribunal de Cuentas que no tengan otra forma prevista por la Constitución provincial y sus Fiscales, se realizará previo concurso público de oposición y antecedentes.”

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – En consideración.

**SRA. ROMERO** – Pido la palabra.

Quería proponer una corrección de redacción para que el texto quede de la siguiente manera: “El nombramiento del Contador General, del Tesorero General, de los miembros del Tribunal de Cuentas y sus Fiscales que no tengan otra forma prevista por la Constitución provincial se realizará previo concurso público de oposición y antecedentes”.

**SR. MONGE** – Pido la palabra.

Voy a dar mi opinión, que es una opinión más, pero pienso que habría que dejarlo como está, porque el texto del artículo reproduce el texto del Artículo 217 de la Constitución.

**SR. BAHILLO** – No tenemos inconvenientes. Aceptamos la sugerencia del diputado Monge.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el Artículo 1º conforme al texto leído por Secretaría.

–La votación resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Por Secretaría se dará lectura al Artículo 2º.

**SR. SECRETARIO (Pierini)** – (Lee:) “Artículo 2º – El jurado de concurso, será convocado en cada caso por el Poder Ejecutivo, designando en el mismo acto su representante.”

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – En consideración el Artículo 2º.  
Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–La votación resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Por Secretaría se dará lectura al Artículo 3º.

**SR. SECRETARIO (Pierini)** – (Lee:) “Artículo 3º – El jurado de concurso se compondrá de siete miembros y se integrará del modo siguiente:

“1º) Un representante del Poder Ejecutivo.

“2º) Dos miembros por las entidades representativas de las profesiones exigidas para cubrir la vacante, debiendo las entidades cada dos años remitir un listado de diez profesionales con más de diez años de profesión, con probada trayectoria y demás exigencias que disponga la reglamentación.

“3º) Dos miembros por el sector académico provenientes de universidades, debiendo las mismas cada dos años remitir un listado de diez personas con probada trayectoria y demás exigencias que disponga la reglamentación.

“4º) Dos representantes de las asociaciones civiles con personería jurídica vigente cuyo objeto principal sea la promoción de la transparencia y la ética en la función pública. A estos fines, se abrirá un registro de tales asociaciones para la convocatoria a integrar el Jurado.”

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – En consideración el Artículo 3º.  
Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–La votación resulta afirmativa.

## 18

### TRIBUNAL DE CUENTAS. DESIGNACIÓN PROVISORIA DE PRESIDENTE.

Moción de reconsideración (Expte. Nro. 21.339)

**SRA. VIOLA** – Pido la palabra, señor Presidente, para referirme al Artículo 3º.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Señora diputada, ¿mociona su reconsideración?

**SRA. VIOLA** – Sí, señor Presidente.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Se va a votar la moción de reconsideración del Artículo 3º. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

**SRA. VIOLA** – Pido la palabra.

Respecto a lo que ya adelantó en su exposición el diputado Monge, vemos un inconveniente práctico tanto en los incisos 2º), 3º) y 4º) de este artículo. En estos incisos se hace referencia a un listado de personas de las cuales hay que seleccionar dos. Por lo tanto correspondería incorporar el sistema de sorteo que es algo de lo que habíamos alcanzado a hablar en comisión. Sería prudente que se incorpore este sistema para seleccionar los dos integrantes que señalan estos incisos.

En el inciso 4º) se sugiere la posibilidad de incorporar que estos dos representantes de asociaciones civiles, así como se les exige que los miembros de los consejos profesionales tengan al menos diez años de antigüedad en la profesión, acá en el inciso 4º) solo habla de exigir la personería jurídica vigente. Sería conveniente incorporar que tengan una antigüedad en esa personería jurídica de al menos diez años.

Imagínense que estas personas son las que van a evaluar los antecedentes tanto en la profesión como académicos que se les exigen a los que pretenden ser incorporados a este

organismo de control. Por lo tanto, no podemos exigirles menos a quienes evalúen que a los candidatos; es conveniente que también tengan antecedentes de considerada importancia.

Por lo tanto, considero que sería interesante que se incorpore también la antigüedad de diez años en la vigencia de la personería jurídica.

**SR. BAHILLO** – Pido la palabra.

Nosotros lo charlamos a esto previamente y adelantamos cuál era la posición y eso está expresado en el articulado que hemos acercado a la Secretaría, que es el que seguimos sosteniendo.

Partimos de un proyecto de ley que mediante un artículo le daba prácticamente el cien por ciento de lo que hemos redactado acá al Poder Ejecutivo, entendiendo que también es válido -porque también la Constitución lo señala- que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de reglamentar esto, llegado el caso.

Afortunadamente nos pusimos de acuerdo en este texto y entendemos que algunas cuestiones son facultades a reglamentar por el Poder Ejecutivo, como es el caso de estas cuestiones que plantea la diputada preopinante. Desde nuestro bloque sostenemos el articulado.

**SR. MONGE** – Pido la palabra.

Señor Presidente: creo que en esto no habría problemas de agregar respecto de las asociaciones civiles con personería jurídica vigente “y domicilio en la provincia”, esa expresión.

**SRA. ROMERO** – Pido la palabra.

Señor Presidente: pienso que no habrá problema con eso, creo que el diputado debería leer cómo queda la redacción final para evitar inconvenientes. Dentro del texto que se leyó por Secretaría cómo quedaría la redacción final. Estamos de acuerdo con domicilio en la provincia, pero lo dice el mismo texto constitucional.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Por Secretaría se dará lectura al inciso 4º con la modificación propuesta.

**SR. SECRETARIO (Pierini)** – (Lee:) “4º) Dos representantes de las asociaciones civiles con personería jurídica vigente y domicilio en la provincia cuyo objeto principal sea la promoción de la transparencia y la ética en la función pública. A estos fines, se abrirá un registro de tales asociaciones para la convocatoria a integrar el Jurado.”

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el Artículo 3º con la modificación propuesta.

–La votación resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Por Secretaría se dará lectura al Artículo 4º.

**SR. SECRETARIO (Pierini)** – (Lee:) “Artículo 4º – Los integrantes del jurado de concurso se desempeñarán en forma honoraria, sin perjuicio del reconocimiento de viáticos o gastos que correspondieren.”

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – En consideración el Artículo 4º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–La votación resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Por Secretaría se dará lectura al Artículo 5º.

**SR. SECRETARIO (Pierini)** – (Lee:) “Artículo 5º – El procedimiento de selección de los funcionarios mencionados en el artículo primero de la presente ley, será abierto y público, asegurándose en la reglamentación que hará el Poder Ejecutivo, una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria.”



**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – En consideración el Artículo 5º.  
Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–La votación resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Por Secretaría se dará lectura al Artículo 6º.

**SR. SECRETARIO (Pierini)** – (Lee:) “Artículo 6º – La evaluación de los inscriptos será calificada con un máximo de hasta cien (100) puntos, distribuidos de la siguiente manera:

“a) Antecedentes: hasta cuarenta (40) puntos;

“b) Oposición: hasta cuarenta (40) puntos;

“c) Entrevista personal: hasta veinte (20) puntos.”

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – En consideración el Artículo 6º.  
Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–La votación resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Por Secretaría se dará lectura al Artículo 7º.

**SR. SECRETARIO (Pierini)** – (Lee:) “Artículo 7º – Evaluación de los antecedentes. Los antecedentes serán evaluados por el Jurado y se limitará a quienes se presenten en la etapa de oposición, teniendo en consideración entre otros, el desempeño en el ejercicio de la profesión, el desempeño en funciones públicas relevantes en el campo jurídico o de las ciencias económicas, como así también los antecedentes académicos, publicaciones, doctorados, posgrados y demás cursos de formación, actualización o especialización. A esos fines se tendrán particularmente en cuenta, los antecedentes vinculados al área específica que se concursa.

“La reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo determinará el puntaje a adjudicar a cada rubro, debiendo respetarse una distribución equitativa y equilibrada entre los diversos antecedentes, atendiendo a criterios objetivos. Asimismo, deberá observar el principio de igualdad en la evaluación de los antecedentes de los profesionales de la matrícula, de aquellos que desempeñen funciones públicas relevantes en el campo jurídico o de las ciencias económicas.

“El resultado de la evaluación de los antecedentes se comunicará conjuntamente con el resultado de la prueba de oposición.”

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – En consideración el Artículo 7º.

**SRA. LENA** – Pido la palabra.

Señor Presidente: una pequeña corrección cuando se pase la ley. Hay un error de tipeo en la palabra antecedentes, en el primer párrafo.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Ha sido corregido, señora diputada.  
Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el Artículo 7º.

–La votación resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Por Secretaría se dará lectura al Artículo 8º.

**SR. SECRETARIO (Pierini)** – (Lee:) “Artículo 8º – La prueba de oposición será idéntica para todos los postulantes al mismo cargo, versará sobre temas directamente vinculados a la función que se pretende cubrir y se deberá garantizar su carácter anónimo. Se evaluará tanto la formación teórica como la capacitación práctica.”

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – En consideración el Artículo 8º.  
Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–La votación resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Por Secretaría se dará lectura al Artículo 9º.

**SR. SECRETARIO (Pierini)** – (Lee:) “Artículo 9º – Luego de fijado el puntaje por los antecedentes y por la oposición, el Jurado convocará para la realización de la entrevista personal a los seis concursantes para el cargo a cubrir que hubiesen obtenido mayor puntaje en antecedentes y oposición. La entrevista será pública, excepto para el resto de los concursantes, y tendrá por objeto valorar la motivación para el cargo, la forma en que se desarrollará eventualmente la función. Serán valorados asimismo sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus valores éticos y su vocación democrática.”

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – En consideración el Artículo 9º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–La votación resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Por Secretaría se dará lectura al Artículo 10º.

**SR. SECRETARIO (Pierini)** – (Lee:) “Artículo 10º – Una vez realizada la entrevista y determinada la puntuación final de cada postulante, el Jurado elevará al Poder Ejecutivo una terna con carácter vinculante para éste, integrada por los tres primeros concursantes que hayan obtenido el máximo puntaje.”

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – En consideración el Artículo 10º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–La votación resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Por Secretaría se dará lectura al Artículo 11º.

**SR. SECRETARIO (Pierini)** – (Lee:) “Artículo 11º – Modifícase el Artículo 18º de la Ley Nro. 5.796, el que quedará redactado de la siguiente manera: «Artículo 18º: En caso de vacancia o acefalía, ausencia impedimento temporal y excusación o recusación del Presidente, y hasta que el cargo se cubra por concurso, este será reemplazado interina o transitoriamente, según corresponda, por el abogado, en funciones, que detente mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión en el organismo y que no se desempeñe como fiscal.

«En caso de ausencia, impedimento temporal, excusación o recusación de Vocal, este será reemplazado transitoriamente por uno de los Fiscales de Cuentas, sin intervención en los autos a sentencia.

«Los reemplazantes antes de entrar en funciones, por primera vez, deberán prestar el juramento a que se refiere el Art. 8º de la presente ley, y cada vez que sean llamados presentarán la declaración jurada prevista en el mismo artículo.»”

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – En consideración el Artículo 11º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–La votación resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – Por Secretaría se dará lectura al Artículo 12º.

**SR. SECRETARIO (Pierini)** – (Lee:) “Artículo 12º – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el término de 30 días corridos desde su vigencia y convocará a los concursos correspondientes a los cargos vacantes en el término de 60 días corridos.”

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – En consideración el Artículo 12º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–La votación resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Urribarri)** – El Artículo 13º es de forma. Queda aprobado\*. Pasa en revisión al Senado.

\* Texto aprobado:

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

### **Capítulo I**

#### **Designación de autoridades de órganos autónomos de control**

**ARTÍCULO 1º.**- El nombramiento del Contador General, del Tesorero General, de los miembros del Tribunal de Cuentas que no tengan otra forma prevista por la Constitución provincial y sus Fiscales, se realizará previo concurso público de oposición y antecedentes.

**ARTÍCULO 2º.**- El jurado de concurso, será convocado en cada caso por el Poder Ejecutivo, designando en el mismo acto su representante.

**ARTÍCULO 3º.**- El jurado de concurso se compondrá de siete miembros y se integrará del modo siguiente:

1º) Un representante del Poder Ejecutivo.

2º) Dos miembros por las entidades representativas de las profesiones exigidas para cubrir la vacante, debiendo las entidades cada dos años remitir un listado de diez profesionales con más de diez años de profesión, con probada trayectoria y demás exigencias que disponga la reglamentación.

3º) Dos miembros por el sector académico provenientes de universidades, debiendo las mismas cada dos años remitir un listado de diez personas con probada trayectoria y demás exigencias que disponga la reglamentación.

4º) Dos representantes de las asociaciones civiles con personería jurídica vigente y domicilio en la provincia cuyo objeto principal sea la promoción de la transparencia y la ética en la función pública. A estos fines, se abrirá un registro de tales asociaciones para la convocatoria a integrar el Jurado.

**ARTÍCULO 4º.**- Los integrantes del jurado de concurso se desempeñarán en forma honoraria, sin perjuicio del reconocimiento de viáticos o gastos que correspondieren.

**ARTÍCULO 5º.**- El procedimiento de selección de los funcionarios mencionados en el artículo primero de la presente ley, será abierto y público, asegurándose en la reglamentación que hará el Poder Ejecutivo, una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria.

**ARTÍCULO 6º.**- La evaluación de los inscriptos será calificada con un máximo de hasta cien (100) puntos, distribuidos de la siguiente manera:

a) Antecedentes: hasta cuarenta (40) puntos;

b) Oposición: hasta cuarenta (40) puntos;

c) Entrevista personal: hasta veinte (20) puntos.

**ARTÍCULO 7º.**- Evaluación de los antecedentes. Los antecedentes serán evaluados por el Jurado y se limitará a quienes se presenten en la etapa de oposición, teniendo en consideración entre otros, el desempeño en el ejercicio de la profesión, el desempeño en funciones públicas relevantes en el campo jurídico o de las ciencias económicas, como así también los antecedentes académicos, publicaciones, doctorados, posgrados y demás cursos de formación, actualización o especialización. A esos fines se tendrán particularmente en cuenta, los antecedentes vinculados al área específica que se concursa.

La reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo determinará el puntaje a adjudicar a cada rubro, debiendo respetarse una distribución equitativa y equilibrada entre los diversos antecedentes, atendiendo a criterios objetivos. Asimismo, deberá observar el principio de igualdad en la evaluación de los antecedentes de los profesionales de la matrícula, de aquellos que desempeñen funciones públicas relevantes en el campo jurídico o de las ciencias económicas.

El resultado de la evaluación de los antecedentes se comunicará conjuntamente con el resultado de la prueba de oposición.

**ARTÍCULO 8º.-** La prueba de oposición será idéntica para todos los postulantes al mismo cargo, versará sobre temas directamente vinculados a la función que se pretende cubrir y se deberá garantizar su carácter anónimo. Se evaluará tanto la formación teórica como la capacitación práctica.

**ARTÍCULO 9º.-** Luego de fijado el puntaje por los antecedentes y por la oposición, el Jurado convocará para la realización de la entrevista personal a los seis concursantes para el cargo a cubrir que hubiesen obtenido mayor puntaje en antecedentes y oposición. La entrevista será pública, excepto para el resto de los concursantes, y tendrá por objeto valorar la motivación para el cargo, la forma en que se desarrollará eventualmente la función. Serán valorados asimismo sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus valores éticos y su vocación democrática.

**ARTÍCULO 10º.-** Una vez realizada la entrevista y determinada la puntuación final de cada postulante, el Jurado elevará al Poder Ejecutivo una terna con carácter vinculante para éste, integrada por los tres primeros concursantes que hayan obtenido el máximo puntaje.

## **Capítulo II**

### **Designación por vacancia o acefalia en el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos**

**ARTÍCULO 11º.-** Modifícase el Artículo 18º de la Ley Nro. 5.796, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18º: En caso de vacancia o acefalía, ausencia impedimento temporal y excusación o recusación del Presidente, y hasta que el cargo se cubra por concurso, este será reemplazado interina o transitoriamente, según corresponda, por el abogado, en funciones, que detente mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión en el organismo y que no se desempeñe como fiscal.

En caso de ausencia, impedimento temporal, excusación o recusación de Vocal, este será reemplazado transitoriamente por uno de los Fiscales de Cuentas, sin intervención en los autos a sentencia.

Los reemplazantes antes de entrar en funciones, por primera vez, deberán prestar el juramento a que se refiere el Art. 8º de la presente ley, y cada vez que sean llamados presentarán la declaración jurada prevista en el mismo artículo.”

**ARTÍCULO 12º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el término de 30 días corridos desde su vigencia y convocará a los concursos correspondientes a los cargos vacantes en el término de 60 días corridos.

**ARTÍCULO 13º.-** De forma.

**SR. PRESIDENTE (Uribarri)** – No habiendo más asuntos por tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 13.05.

**Norberto Rolando Claucich**  
Director Cuerpo de Taquígrafos

**Claudia del Carmen Ormazábal**  
Directora Diario de Sesiones

**Edith Lucía Kunath**  
Directora Correctores